ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 07.11.24.

En el Municipio de Almuñécar, en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las nueves horas y quince minutos del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya y con asistencia de los concejales D. Rafael Caballero Jiménez, Dª Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D. Carlos Ferrón Calabuig, Dª. Lucía González López, D. Luis Francisco Aragón Olivares, Dª. María Carmen Martín Orce, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, Dª María Victoria Ruiz Ruiz, Dª María Luisa Díaz Rodríguez, D. Antonio Miguel Aragón Olivares, Dª Dolores María Jiménez Martín, Dª. María José Maya Santiago, Dª Rocío Palacios de Haro, D. Amador Muñoz González, D. Francisco Fernández Carmona y de la Interventora Accidental Dª Silvia Justo González y de la Secretaria Dª. Anaïs Ruiz Serrano.

No asiste los corporativos Dª María Carmen Reinoso Herrero ni D. Antonio Daniel Barbero Barbero.

Se abre la sesión.

1º.- Aprobación de video-acta de las sesiones de 25.07.2024 y 26.09.2024.

Se da cuenta de las video-actas de referencia siendo aprobadas por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 8758/2024; Dar cuenta Líneas Fundamentales de los Presupuestos (2024-2025).

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 28.10.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

3º.- Expediente 6436/2023; Dar cuenta resolución 2024-4473 de modificación de los representantes de la Corporación en los Consejos Escolares.

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Interior de 28.10.2024, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

4°.- Expediente 1297/2018; Caducidad del procedimiento de resolución de los Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro", con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio correspondiente al Ayuntamiento e inicio de un nuevo procedimiento y aprobación inicial.

Se da cuenta de Expte. n° 1297/2018 de Caducidad del procedimiento de resolución de los Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro", con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio correspondiente al Ayuntamiento e inicio de un nuevo procedimiento.

Visto informe jurídico emitido por la asesora jurídica de Urbanismo Patricia Alférez Bonilla con fecha 23/10/2024, siguiente:

Expte. 1297/2018

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Caducidad del procedimiento de resolución de los Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro", con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio correspondiente al Ayuntamiento e inicio de un nuevo procedimiento.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8.06.2005 se suscribieron sendos Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión entre el Ayuntamiento de Almuñécar de una parte y de otra, Dña. XXXX en nombre y representación de D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX.

En el convenio de planeamiento se estipulaba que las parcelas catastrales XXXX, clasificadas hasta ese entonces como suelo no urbanizable, se clasificarían en el nuevo documento del PGOU en redacción por aquella época, como suelo urbanizable sectorizado, con uso característico turístico.

Dicho convenio de planeamiento se aprobó definitivamente mediante acuerdo plenario de fecha 4.11.2005, aprobación definitiva que fue publicada en el BOP de fecha 24.05.2006.

Por otro lado, en el convenio de gestión suscrito, se recogía la compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio

correspondiente al Ayuntamiento, valorándose en la cantidad de 387.546,48 euros, de la cual, a la firma del convenio, se abonaría el 5% del total cuantificado en 19.380 euros, de lo cuales, 6.460 euros fueron depositados por cada uno de los firmantes.

Este convenio fue aprobado por Decreto de Alcaldía de fecha 9.12.2005 y publicado en BOP de fecha 24.05.2006.

En las Estipulaciones Octava del convenio de planeamiento y Novena del de gestión se establecía que en caso de no producirse la ordenación de los terrenos conforme a los parámetros urbanísticos estipulados, quedarían resueltos los mismos, sin que las partes tuvieran más que reclamarse.

Asimismo, en la Estipulación Tercera del convenio de gestión se establecía que el incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones daría lugar a la resolución del convenio con el reintegro de las cantidades abonadas.

II.- El instrumento de planeamiento que se supone que sustentaría los convenios suscritos fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 16.01.2007, este documento nunca fue aprobado definitivamente, aunque si fue aprobado en fecha 1.12.2009 el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU´87, en el que los los terrenos afectados por los convenios del ámbito de Laderas de Cotobro cuentan con clasificación de suelo no urbanizable de carácter natural o rural, monte bajo de cultivos tropicales.

III.- Con fecha 22.03.2018 y registro nº 2018-E-RC-3093 Dña. XXXX en nombre y representación de D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX presenta escrito solicitando la nulidad y resolución del convenio urbanístico denominado "Laderas de Cotobro" suscrito entre sus representados y el Ayuntamiento de Almuñécar con la devolución de los importes recibidos.

IV.- Con fecha 12.09.2018 la Junta de Gobierno Local acordó de conformidad con lo establecido en el art. 24.1 in fine y el art. 106.5 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, estimar la petición de traslado del certificado acreditativo del silencio administrativo producido.

V.- Con fecha 6.09.2023 y registro n.º 2023-E-RC-7238 Dña. XXXX presenta escrito solicitando información sobre el estado del convenio Laderas de Cotobro y su fecha de prescripción.

VI.- Con fecha 5.03.2024 el Arquitecto Municipal informa que en el documento de Revisión del vigente PGOU´87 adaptado parcialmente a la LOUA, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 10.03.2023 los terrenos afectados por el convenio suscrito aparecen clasificados como suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

VII.- Con fecha 25.04.2024 el Ayuntamiento Pleno acuerda incoar procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión se suscribieron al amparo de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA actualmente derogada.

Dicho texto normativo, regulaba en el **art. 30** los convenios de planeamiento y para el caso de que previeran la percepción a favor de la Administración de cantidad económica, habría que cumplir necesariamente las reglas establecidas en su apartado 3 siguientes:

"1.ª) Si la percepción deriva de la sustitución en metálico de los terrenos donde se localice el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, ***ésta no podrá exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento de planeamiento en el que se justifique dicha sustitución en metálico.***

2.ª) Cuando las aportaciones económicas que se contemplen tengan por objeto sufragar gastos de urbanización asumidos en virtud de dichos convenios, estás no podrán exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento que contenga la ordenación detallada y haya quedado delimitada la correspondiente unidad de ejecución.

3.ª) ***Cualquier cantidad anticipada que se entregue antes de las aprobaciones referidas, tendrán la consideración de depósitos constituidos ante la caja de la Administración actuante.***

Estos depósitos quedan afectados al cumplimiento de dichos convenios, no pudiendo disponerse de las citadas cantidades hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento o de la delimitación de la unidad de ejecución".

Con respecto a los convenios de gestión regulados en el **art. 95**, se determinaba que:

"1. La Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, así como las Entidades Públicas adscritas o dependientes de una y otros y los consorcios creados por tales Administraciones, podrán suscribir en el ámbito de sus competencias, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas y privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos afectados, para determinar las condiciones y los términos de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico ***en vigor*** *en el momento de la celebración del convenio.*

2. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior tendrán, a todos los efectos, carácter jurídico administrativo. Su negociación, tramitación, celebración y cumplimiento se regirán por los principios de transparencia y publicidad, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El destino de la cesión del aprovechamiento urbanístico será el señalado en el artículo 30.2 de esta Ley sobre convenios urbanísticos de planeamiento".

En la actualidad, los convenios urbanísticos se recogen en los **arts. 9.3 de la Ley 7/2021**, de 1 de diciembre, LISTA y **art. 17 del Decreto 550/2022,** de 29 de noviembre, Reglamento General de la LISTA, en ambos preceptos se mantienen las determinaciones anteriormente citadas.

En este caso, el convenio de gestión suscrito incumple de manera flagrante lo previsto en el **art. 95 de la LOUA** por cuanto que se conveniaba la gestión y ejecución de un ámbito que no contaba con planeamiento en vigor, ya que la clasificación de dichos terrenos como suelo urbanizable sectorizado estaba prevista para un futuro planeamiento.

SEGUNDA.- En cuanto a la posibilidad de que a día de la fecha se pueda cumplir por esta Administración el compromiso adquirido en el convenio de planeamiento suscrito de clasificar los terrenos objeto del mismo como suelo urbanizable sectorizado, estaremos a lo informado por el Arquitecto Municipal con fecha 5.03.2024.

No obstante lo anterior, cabe sintetizar que dichos compromisos no pueden cumplirse pues en el documento de Revisión del vigente PGOU´87 adaptado parcialmente a la LOUA, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 10.03.2023 los terrenos afectados por los convenios suscritos aparecen clasificados como suelo no urbanizable de carácter natural o rural, por consiguiente, entraría en juego la condición resolutoria prevista en la estipulación novena del convenio urbanístico de gestión y octava del convenio de planeamiento y por ende, procedería la resolución de los mismos.

TERCERA.- Con relación al importe ingresado, conforme a lo señalado en la regla 3ª del **art. 30.3 de la LOUA** se entiende que dicha cantidad tiene la consideración de depósito constituido ante la caja de esta Administración, depósito que debió quedar afectado al cumplimiento de los citados convenios, no pudiendo disponerse de dicha cantidad hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento.

De ello se deduce que el dinero debe estar depositado en la cuenta corriente del Ayuntamiento, por lo que no debe existir problema para su devolución.

CUARTA.- Respecto a la posible prescripción de la acción y con ello del derecho a la devolución de las cantidades depositadas, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 29.01.2020 (**recurso n.° 694/201) ha sentado doctrina sobre el plazo aplicable a reclamaciones por incumplimiento de convenios urbanísticos.

En la citada sentencia realiza el Tribunal Supremo un completo estudio doctrinal sobre la naturaleza jurídica del convenio urbanístico, como "*instrumento contingente de acción concertada que permite a la Administración, titular de la potestad de planeamiento, ejercitar, de forma consensuada, sus potestades urbanísticas, como alternativa -previa- al ejercicio unilateral de las mismas; como se ha expresado, implica y supone el acuerdo de la Administración con otras personas físicas o jurídicas, al objeto de conseguir la colaboración de las mismas y así facilitar la eficacia de la actuación urbanística, pudiendo adoptar esos negocios diversas formas jurídicas".*

Partiendo de la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos como contratos administrativos y la exigencia de la correspondiente indemnización derivada de su incumplimiento, se cuestiona el Tribunal Supremo qué norma debe cubrir la ausencia de regulación en materia contractual o convencional pública sobre la prescripción de la reclamación por incumplimiento de los convenios urbanísticos: las restantes normas de derecho administrativo (donde tendría cabida el **art. 25 de la LGP -**plazo de 4 años-) o las normas de derecho privado (**art. 1964 del CC**).

Y la conclusión a la que llega es que "*el plazo de prescripción establecido en el citado **art. 25.1.a) LGP** no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance (art. 1258 CC)".*

Por ello, ante "*la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a*

la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el art. 1964.2 CC".

Este plazo general contemplado en el citado precepto previsto para el ejercicio de acciones personales viene a ser una especie de regulación subsidiaria en defecto de una regulación especial donde se contemplen plazos de prescripción.

También la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de fecha 22.05.2014** (rec. 192/2014) hace referencia a la prescripción de la acción para reclamar la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de convenio urbanístico en los siguientes términos:

"CUARTO.-.- Debemos rechazar finalmente la alegada prescripción de la acción ejercitada por la demandante; dicho plazo es el propio de las acciones personales de quince años previsto en el artículo 1964 CC, en concordancia -según se ha expuesto- con la naturaleza contractual del convenio y con la sujeción a dicho cuerpo normativo de las obligaciones asumidas por las partes y consecuencias derivadas de su incumplimiento o ineficacia.

En el mismo sentido, y en relación con un supuesto de cuotas urbanísticas, se pronuncia, entre otras, la STSJ Madrid, sección 1ª, de 3 de octubre de 2013 (recurso de apelación 982/2013) alegada por la parte actora, en que se rechaza la aplicación en cuanto a la prescripción, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (con invocación de lo razonado en las SSTSJ Cataluña Sección 3ª, Sentencia n° 250/2012 de 30 de marzo de 2012, y Sentencia de 2 de mayo de 2012 en recurso 336/2009), pues al no tener estas cargas de naturaleza urbanística -que no tributaria ni presupuestaria- un término específico de prescripción se debe estar de forma supletoria al plazo de prescripción de las acciones personales establecidas en el art. 1964 del Código Civil, que es el de quince años.

Item más, aunque tomásemos en consideración a los meros efectos dialécticos el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tampoco se aprecia en nuestro caso su transcurso desde el momento en que su cómputo comenzaría, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso de autos, cuando la demandante toma cumplido conocimiento de la imposibilidad de hacer efectivas las estipulaciones pactadas, pues es entonces cuando han podido ejercitar su acción (último inciso de apartado 1.a) del artículo 25 LGP).

Así, a falta de otra circunstancia obrante en el expediente o acreditada en fase de prueba que atestigûe tal extremo debemos estar a lo manifestado

y documentado (doc. 7 de la demanda) en el sentido de que es con la aprobación en marzo de 2009 de la Adaptación Parcial de las NNSS de Almensilla a la LOUA (clasificando sus parcelas como suelo no urbanizable natural o rural), y con la aprobación inicial en diciembre de 2010 de la Innovación de esa Adaptación Parcial (BOP de Sevilla de 4 de febrero de 2011) cuando llegan al convencimiento de que el convenio no se ejecutará; sin que haya transcurrido aquél plazo prescriptivo desde entonces hasta la formulación el 2 de octubre de 2012 de la reclamación dirigida al Ayuntamiento que es objeto de las presentes actuaciones."

En el mismo sentido las ***Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24.01.2017 y de 23.05.2017*** o la ***Sentencia del TSJ C. Valenciana de 12.03.2013.***

Conforme a esta doctrina, ante el incumplimiento de los convenios urbanísticos por las Administraciones, las reclamaciones indemnizatorias de los particulares, ya se trate de restitución in natura o de su equivalente económico, se han de sujetar al plazo de prescripción del **art. 1964 del CC.**

Dicho precepto en redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, LEC señala que:

"Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan".

Por su parte, la **Disposición Transitoria Quinta** de la misma Ley 42/2015, de 5 de octubre, bajo la rúbrica de "Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes", se remite a otro precepto del Código Civil:

"*El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley -7.10.2015- , se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil".*

Precepto que establece:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo."

A tenor de lo expuesto, los criterios de transitoriedad del art. 1964 se pueden resumir del siguiente modo: si la prescripción se hubiese iniciado antes del 7 de octubre de 2015, surtirá efecto cuando se alcance antes, bien el plazo de cinco años desde dicha entrada en vigor, bien la fecha en

la que finalice el plazo de quince años desde su inicio, finalizando en todo caso el 28.12.2020 (**Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**); y, si la prescripción se inició con posterioridad al 7 de octubre de 2015, el plazo de prescripción será de 5 años contados desde que pueda exigirse el cumplimento.

Para el cómputo de ese plazo hay que atender al momento en el que el convenio de gestión suscrito fue incumplido, y con ello, a la fecha en la que en cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el mismo en la Estipulación Novena, quedó resuelto el mismo naciendo con ello el derecho a la devolución de la cantidad ingresada.

El *dies a quo* del cómputo del plazo será el momento en el que la acción pudo ser ejercitada, esto es, en palabras del Tribunal Supremo, aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (***SSTS 31.10.2000 , 23.01.2001 , 24.02.2009 y 13.10.2010*** , entre otras).

En el presente caso, el dies a quo a los efectos de exigir la devolución de las cantidades que se entregaron afectadas al cumplimiento de dicho convenio, lo determinaría la aprobación de la Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU´87 que tuvo lugar en el año 2009, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 1.12.2009 y publicado en el BOP con fecha 28.01.2010, pues en dicha fecha las partes tuvieron conocimiento y asumieron que dicho convenio urbanístico no se llegaría a ejecutar, tampoco es posible su materialización en el documento de Revisión del PGOU´87 adaptado parcialmente a la LOUA, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 10.03.2023; y, el dies ad quem conforme a los criterios de transitoriedad sería el 28.12.2020.

Dicho plazo quedó interrumpido con la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas realizada en fecha 22.03.2018 y también con la solicitud de información del estado del procedimiento efectuada el pasado 6.09.2023, por tanto, habiéndose reiniciado el cómputo del plazo en dicha fecha, la acción no se encuentra prescrita.

QUINTA.- Ante la ausencia de procedimiento reglado para tramitar la incoación y ulterior resolución del convenio, procede aplicar las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, en orden a la construcción de un procedimiento que respete las mínimas garantías de audiencia y defensa de los intereses conjuntos de los interesados, por lo que, tras la aprobación inicial de la solicitud, deberá concederse un plazo de quince días a la interesada para formular las alegaciones que en defensa de sus derechos estime por conveniente y posteriormente procederá aprobación definitiva.

De conformidad con lo establecido en el **art. 21.3** del citado texto legal, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de 3 meses.

En el caso que nos ocupa, ha transcurrido dicho plazo de 3 meses sin que se haya dictado resolución expresa, por tanto, procede declarar la caducidad del citado procedimiento.

SEXTA.- La competencia para declarar la resolución de los convenios y la consiguiente devolución de las cantidades ingresadas la ostenta el Pleno al amparo de lo dispuesto en el **art. 22.2.c) de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, LRBRL.

A la vista de lo anterior, **SE PROPONE:**

1°.- Declarar la caducidad del procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros, al amparo de lo previsto en el **art. 21.3 de la LPACAP 39/2015**, de 1 de octubre.

2°.- Incoar nuevo procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros.

3°.- Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 15 días a fin de que pueda presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a

(fecha reseñada al margen)

LA ASESORA JURÍDICA DE URBANISMO

Patricia Alférez Bonilla

NOTA DE CONFORMIDAD ART. 3.3.d).7° R.D. 128/2018, de 16 de marzo.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

Susana Muñoz Aguilar

Vista propuesta emitida por el concejal de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructura y Actividades, Francisco Javier García Fernández, de fecha 23/10/2024, siguiente:

PROPUESTA CONCEJAL DE URBANISMO, INGENIERÍA, INFRAESTRUCTURA Y ACTIVIDADES A COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO.

Expte. 1297/2018

Visto expediente 1297/2018 de procedimiento de resolución de Convenio urbanístico de planeamiento y gestión denominado "Laderas de Cotobro", y visto informe jurídico emitido al respecto, de la asesora jurídica de Urbanismo, Patricia Alférez Bonilla de fecha 23/10/2024 con el tenor literal siguiente:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- *Caducidad del procedimiento de resolución de los Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro", con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio correspondiente al Ayuntamiento e inicio de un nuevo procedimiento.*

ANTECEDENTES

I.- *Con fecha 8.06.2005 se suscribieron sendos Convenios urbanísticos de planeamiento y gestión entre el Ayuntamiento de Almuñécar de una parte y de otra, Dña. XXXX en nombre y representación de D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX.*

En el convenio de planeamiento se estipulaba que las parcelas catastrales XXXX, clasificadas hasta ese entonces como suelo no urbanizable, se clasificarían en el nuevo documento del PGOU en redacción por aquella

época, como suelo urbanizable sectorizado, con uso característico turístico.

Dicho convenio de planeamiento se aprobó definitivamente mediante acuerdo plenario de fecha 4.11.2005, aprobación definitiva que fue publicada en el BOP de fecha 24.05.2006.

Por otro lado, en el convenio de gestión suscrito, se recogía la compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio correspondiente al Ayuntamiento, valorándose en la cantidad de 387.546,48 euros, de la cual, a la firma del convenio, se abonaría el 5% del total cuantificado en 19.380 euros, de lo cuales, 6.460 euros fueron depositados por cada uno de los firmantes.

Este convenio fue aprobado por Decreto de Alcaldía de fecha 9.12.2005 y publicado en BOP de fecha 24.05.2006.

En las Estipulaciones Octava del convenio de planeamiento y Novena del de gestión se establecía que en caso de no producirse la ordenación de los terrenos conforme a los parámetros urbanísticos estipulados, quedarían resueltos los mismos, sin que las partes tuvieran más que reclamarse.

Asimismo, en la Estipulación Tercera del convenio de gestión se establecía que el incumplimiento de cualquiera de la estipulaciones daría lugar a la resolución del convenio con el reintegro de las cantidades abonadas.

II.- *El instrumento de planeamiento que se supone que sustentaría los convenios suscritos fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 16.01.2007, este documento nunca fue aprobado definitivamente, aunque si fue aprobado en fecha 1.12.2009 el documento de Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU´87, en el que los los terrenos afectados por los convenios del ámbito de Laderas de Cotobro cuentan con clasificación de suelo no urbanizable de carácter natural o rural, monte bajo de cultivos tropicales.*

III.- *Con fecha 22.03.2018 y registro nº 2018-E-RC-3093 Dña. XXXX en nombre y representación de D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX presenta escrito solicitando la nulidad y resolución del convenio urbanístico denominado "Laderas de Cotobro" suscrito entre sus representados y el Ayuntamiento de Almuñécar con la devolución de los importes recibidos.*

IV.- *Con fecha 12.09.2018 la Junta de Gobierno Local acordó de conformidad con lo establecido en el art. 24.1 in fine y el art. 106.5 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, estimar la petición de traslado del certificado acreditativo del silencio administrativo producido.*

V.- *Con fecha 6.09.2023 y registro n.º 2023-E-RC-7238 Dña. XXXX presenta escrito solicitando información sobre el estado del convenio Laderas de Cotobro y su fecha de prescripción.*

VI.- *Con fecha 5.03.2024 el Arquitecto Municipal informa que en el documento de Revisión del vigente PGOU´87 adaptado parcialmente a la LOUA, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 10.03.2023 los terrenos afectados por el convenio suscrito aparecen clasificados como suelo no urbanizable de carácter natural o rural.*

VII.- *Con fecha 25.04.2024 el Ayuntamiento Pleno acuerda incoar procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- *Los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión se suscribieron al amparo de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, LOUA actualmente derogada.*

Dicho texto normativo, regulaba en el ***art. 30*** *los convenios de planeamiento y para el caso de que previeran la percepción a favor de la Administración de cantidad económica, habría que cumplir necesariamente las reglas establecidas en su apartado 3 siguientes:*

"1.ª) Si la percepción deriva de la sustitución en metálico de los terrenos donde se localice el aprovechamiento urbanístico que corresponda a la Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, ***ésta no podrá exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento de planeamiento en el que se justifique dicha sustitución en metálico.***

2.ª) Cuando las aportaciones económicas que se contemplen tengan por objeto sufragar gastos de urbanización asumidos en virtud de dichos convenios, estás no podrán exigirse ni efectuarse hasta la aprobación del instrumento que contenga la ordenación detallada y haya quedado delimitada la correspondiente unidad de ejecución.

3.ª) ***Cualquier cantidad anticipada que se entregue antes de las aprobaciones referidas, tendrán la consideración de depósitos constituidos ante la caja de la Administración actuante.***

Estos depósitos quedan afectados al cumplimiento de dichos convenios, no pudiendo disponerse de las citadas cantidades hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento o de la delimitación de la unidad de ejecución".

*Con respecto a los convenios de gestión regulados en el **art. 95**, se determinaba que:*

*"1. La Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, así como las Entidades Públicas adscritas o dependientes de una y otros y los consorcios creados por tales Administraciones, podrán suscribir en el ámbito de sus competencias, conjunta o separadamente, convenios con personas públicas y privadas, tengan éstas o no la condición de propietarios de los terrenos afectados, para determinar las condiciones y los términos de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico **en vigor** en el momento de la celebración del convenio.*

2. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior tendrán, a todos los efectos, carácter jurídico administrativo. Su negociación, tramitación, celebración y cumplimiento se regirán por los principios de transparencia y publicidad, y de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El destino de la cesión del aprovechamiento urbanístico será el señalado en el artículo 30.2 de esta Ley sobre convenios urbanísticos de planeamiento".

*En la actualidad, los convenios urbanísticos se recogen en los **arts. 9.3 de la Ley 7/2021**, de 1 de diciembre, LISTA y **art. 17 del Decreto 550/2022**, de 29 de noviembre, Reglamento General de la LISTA, en ambos preceptos se mantienen las determinaciones anteriormente citadas.*

*En este caso, el convenio de gestión suscrito incumple de manera flagrante lo previsto en el **art. 95 de la LOUA** por cuanto que se conveniaba la gestión y ejecución de un ámbito que no contaba con planeamiento en vigor, ya que la clasificación de dichos terrenos como suelo urbanizable sectorizado estaba prevista para un futuro planeamiento.*

***SEGUNDA.-** En cuanto a la posibilidad de que a día de la fecha se pueda cumplir por esta Administración el compromiso adquirido en el convenio de planeamiento suscrito de clasificar los terrenos objeto del mismo como suelo urbanizable sectorizado, estaremos a lo informado por el Arquitecto Municipal con fecha 5.03.2024.*

No obstante lo anterior, cabe sintetizar que dichos compromisos no pueden cumplirse pues en el documento de Revisión del vigente PGOU´87 adaptado parcialmente a la LOUA, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 10.03.2023 los terrenos afectados por los convenios suscritos aparecen clasificados como suelo no urbanizable de carácter natural o rural, por consiguiente, entraría en juego la condición resolutoria prevista en la estipulación novena del convenio urbanístico de gestión y octava del convenio de planeamiento y por ende, procedería la resolución de los mismos.

TERCERA.- *Con relación al importe ingresado, conforme a lo señalado en la regla 3ª del* ***art. 30.3 de la LOUA*** *se entiende que dicha cantidad tiene la consideración de depósito constituido ante la caja de esta Administración, depósito que debió quedar afectado al cumplimiento de los citados convenios, no pudiendo disponerse de dicha cantidad hasta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento.*

De ello se deduce que el dinero debe estar depositado en la cuenta corriente del Ayuntamiento, por lo que no debe existir problema para su devolución.

CUARTA.- *Respecto a la posible prescripción de la acción y con ello del derecho a la devolución de las cantidades depositadas, la* ***Sentencia del Tribunal Supremo de 29.01.2020 (****recurso n.º 694/201) ha sentado doctrina sobre el plazo aplicable a reclamaciones por incumplimiento de convenios urbanísticos.*

En la citada sentencia realiza el Tribunal Supremo un completo estudio doctrinal sobre la naturaleza jurídica del convenio urbanístico, como "instrumento contingente de acción concertada que permite a la Administración, titular de la potestad de planeamiento, ejercitar, de forma consensuada, sus potestades urbanísticas, como alternativa -previa- al ejercicio unilateral de las mismas; como se ha expresado, implica y supone el acuerdo de la Administración con otras personas físicas o jurídicas, al objeto de conseguir la colaboración de las mismas y así facilitar la eficacia de la actuación urbanística, pudiendo adoptar esos negocios diversas formas jurídicas".

Partiendo de la naturaleza jurídica de los convenios urbanísticos como contratos administrativos y la exigencia de la correspondiente indemnización derivada de su incumplimiento, se cuestiona el Tribunal Supremo qué norma debe cubrir la ausencia de regulación en materia contractual o convencional pública sobre la prescripción de la reclamación por incumplimiento de los convenios urbanísticos: las restantes normas de derecho administrativo (donde tendría cabida el ***art. 25 de la LGP -****plazo de 4 años-) o las normas de derecho privado (****art. 1964 del CC****).*

*Y la conclusión a la que llega es que "el plazo de prescripción establecido en el citado **art. 25.1.a) LGP** no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance (art. 1258 CC)".*

Por ello, ante "la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el art. 1964.2 CC".

Este plazo general contemplado en el citado precepto previsto para el ejercicio de acciones personales viene a ser una especie de regulación subsidiaria en defecto de una regulación especial donde se contemplen plazos de prescripción.

*También la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de fecha 22.05.2014** (rec. 192/2014) hace referencia a la prescripción de la acción para reclamar la devolución de las cantidades ingresadas en virtud de convenio urbanístico en los siguientes términos:*

"CUARTO.-.- Debemos rechazar finalmente la alegada prescripción de la acción ejercitada por la demandante; dicho plazo es el propio de las acciones personales de quince años previsto en el artículo 1964 CC, en concordancia -según se ha expuesto- con la naturaleza contractual del convenio y con la sujeción a dicho cuerpo normativo de las obligaciones asumidas por las partes y consecuencias derivadas de su incumplimiento o ineficacia.

En el mismo sentido, y en relación con un supuesto de cuotas urbanísticas, se pronuncia, entre otras, la STSJ Madrid, sección 1ª, de 3 de octubre de 2013 (recurso de apelación 982/2013) alegada por la parte actora, en que se rechaza la aplicación en cuanto a la prescripción, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre , General Tributaria y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (con invocación de lo razonado en las SSTSJ Cataluña Sección 3ª, Sentencia n° 250/2012 de 30 de marzo de 2012, y Sentencia de 2 de mayo de 2012 en recurso 336/2009), pues al no tener estas cargas de naturaleza urbanística -que no tributaria ni presupuestaria- un término específico de prescripción se debe estar de forma supletoria al plazo de prescripción de las acciones personales establecidas en el art. 1964 del Código Civil, que es el de quince años.

Item más, aunque tomásemos en consideración a los meros efectos dialécticos el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, tampoco se aprecia en

nuestro caso su transcurso desde el momento en que su cómputo comenzaría, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso de autos, cuando la demandante toma cumplido conocimiento de la imposibilidad de hacer efectivas las estipulaciones pactadas, pues es entonces cuando han podido ejercitar su acción (último inciso de apartado 1.a) del artículo 25 LGP).

Así, a falta de otra circunstancia obrante en el expediente o acreditada en fase de prueba que atestigûe tal extremo debemos estar a lo manifestado y documentado (doc. 7 de la demanda) en el sentido de que es con la aprobación en marzo de 2009 de la Adaptación Parcial de las NNSS de Almensilla a la LOUA (clasificando sus parcelas como suelo no urbanizable natural o rural), y con la aprobación inicial en diciembre de 2010 de la Innovación de esa Adaptación Parcial (BOP de Sevilla de 4 de febrero de 2011) cuando llegan al convencimiento de que el convenio no se ejecutará; sin que haya transcurrido aquél plazo prescriptivo desde entonces hasta la formulación el 2 de octubre de 2012 de la reclamación dirigida al Ayuntamiento que es objeto de las presentes actuaciones."

En el mismo sentido las ***Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 24.01.2017 y de 23.05.2017*** *o la* ***Sentencia del TSJ C. Valenciana de 12.03.2013.***

Conforme a esta doctrina, ante el incumplimiento de los convenios urbanísticos por las Administraciones, las reclamaciones indemnizatorias de los particulares, ya se trate de restitución in natura o de su equivalente económico, se han de sujetar al plazo de prescripción del ***art. 1964 del CC.***

Dicho precepto en redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, LEC señala que:

"Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan".

Por su parte, la ***Disposición Transitoria Quinta*** *de la misma Ley 42/2015, de 5 de octubre, bajo la rúbrica de "Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes", se remite a otro precepto del Código Civil:*

"El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley -7.10.2015- , se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil".

Precepto que establece:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo."

*A tenor de lo expuesto, los criterios de transitoriedad del art. 1964 se pueden resumir del siguiente modo: si la prescripción se hubiese iniciado antes del 7 de octubre de 2015, surtirá efecto cuando se alcance antes, bien el plazo de cinco años desde dicha entrada en vigor, bien la fecha en la que finalice el plazo de quince años desde su inicio, finalizando en todo caso el 28.12.2020 (**Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo**); y, si la prescripción se inició con posterioridad al 7 de octubre de 2015, el plazo de prescripción será de 5 años contados desde que pueda exigirse el cumplimento.*

Para el cómputo de ese plazo hay que atender al momento en el que el convenio de gestión suscrito fue incumplido, y con ello, a la fecha en la que en cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el mismo en la Estipulación Novena, quedó resuelto el mismo naciendo con ello el derecho a la devolución de la cantidad ingresada.

*El dies a quo del cómputo del plazo será el momento en el que la acción pudo ser ejercitada, esto es, en palabras del Tribunal Supremo, aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (**SSTS 31.10.2000 , 23.01.2001 , 24.02.2009 y 13.10.2010** , entre otras).*

En el presente caso, el dies a quo a los efectos de exigir la devolución de las cantidades que se entregaron afectadas al cumplimiento de dicho convenio, lo determinaría la aprobación de la Adaptación Parcial a la LOUA del PGOU´87 que tuvo lugar en el año 2009, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 1.12.2009 y publicado en el BOP con fecha 28.01.2010, pues en dicha fecha las partes tuvieron conocimiento y asumieron que dicho convenio urbanístico no se llegaría a ejecutar, tampoco es posible su materialización en el documento de Revisión del PGOU´87 adaptado parcialmente a la LOUA, aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 10.03.2023; y, el dies ad quem conforme a los criterios de transitoriedad sería el 28.12.2020.

Dicho plazo quedó interrumpido con la solicitud de devolución de las cantidades ingresadas realizada en fecha 22.03.2018 y también con la solicitud de información del estado del procedimiento efectuada el pasado 6.09.2023, por tanto, habiéndose reiniciado el cómputo del plazo en dicha fecha, la acción no se encuentra prescrita.

QUINTA.- *Ante la ausencia de procedimiento reglado para tramitar la incoación y ulterior resolución del convenio, procede aplicar las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC, en orden a la construcción de un procedimiento que respete las mínimas garantías de audiencia y defensa de los intereses conjuntos de los interesados, por lo que, tras la aprobación inicial de la solicitud, deberá concederse un plazo de quince días a la interesada para formular las alegaciones que en defensa de sus derechos estime por conveniente y posteriormente procederá aprobación definitiva.*

De conformidad con lo establecido en el ***art. 21.3*** *del citado texto legal, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será de 3 meses.*

En el caso que nos ocupa, ha transcurrido dicho plazo de 3 meses sin que se haya dictado resolución expresa, por tanto, procede declarar la caducidad del citado procedimiento.

SEXTA.- *La competencia para declarar la resolución de los convenios y la consiguiente devolución de las cantidades ingresadas la ostenta el Pleno al amparo de lo dispuesto en el* ***art. 22.2.c) de la Ley 7/1985****, de 2 de abril, LRBRL.*

A la vista de lo anterior, ***SE PROPONE:***

1º.- *Declarar la caducidad del procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros, al amparo de lo previsto en el* ***art. 21.3 de la LPACAP 39/2015****, de 1 de octubre.*

2º.- *Incoar nuevo procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros.*

3º.- *Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 15 días a fin de que pueda presentar las alegaciones que a su derecho convenga.*

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a

(fecha reseñada al margen)

LA ASESORA JURÍDICA DE URBANISMO

Patricia Alférez Bonilla

NOTA DE CONFORMIDAD ART. 3.3.d).7° R.D. 128/2018, de 16 de marzo.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

Susana Muñoz Aguilar

SE PROPONE LO SIGUIENTE:

1°.- *Declarar la caducidad del procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros, al amparo de lo previsto en el* ***art. 21.3 de la LPACAP 39/2015****, de 1 de octubre.*

2°.- *Incoar nuevo procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro"*

suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros.

3º.- *Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 15 días a fin de que pueda presentar las alegaciones que a su derecho convenga.*

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, INGENIERÍA, INFRAESTRUCTURA Y ACTIVIDADES

(FECHA Y FIRMA DIGITAL AL MARGEN)

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 28 de octubre de 2024, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los concejales del Grupo Partido Popular, Grupo Socialista y Grupo Almuñécar Unida para la Gente y seis abstenciones del Grupo Convergencia Andaluza, acuerda:

1º.- Declarar la caducidad del procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros, al amparo de lo previsto en el **art. 21.3 de la LPACAP 39/2015**, de 1 de octubre.

2º.- Incoar nuevo procedimiento de resolución de los convenios urbanísticos de planeamiento y gestión denominados "Laderas de Cotobro" suscritos entre este Ayuntamiento y D. XXXX, D. XXXX y D. XXXX, con devolución de las cantidades ingresadas en concepto de compensación económica sustitutoria del 10% de aprovechamiento medio, que ascienden a 19.380 euros.

3º.- Conceder a los interesados un plazo de audiencia por término de 15 días a fin de que pueda presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

5º.- Expediente 10015/2024; Modificación Presupuestaria T03/2024.

En relación con el expediente relativo a la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto o que afectan a

bajas y altas de crédito de personal, y ante la existencia de gastos en distinta partida a la presupuestada,

Vista la Memoria de Alcaldía y el informe de Intervención obrantes en el expediente, así como el certificado de disponibilidad de crédito a minorar, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, por ello, y vista el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda celebrada el 28 de Octubre de 2024, por unanimidad de los asistentes del Ayuntamiento Pleno se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos n.° **T03/2024,** con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinta área de gasto, de acuerdo al siguiente detalle

Altas en aplicaciones de gastos

ÁREA			
DE GASTO	**ECONÓMICA**	**DENOMINACIÓN**	**MODIFICACIÓN**
43200	**13000**	RETRIBUCIONES PERSONAL LABORAL	1.351,07
43200	**13002**	OTRAS REMUNERACIONES	82,79
43200	**16000**	CUOTAS SEGURIDAD SOCIAL	448,95
43200	**16204**	ACCIÓN SOCIAL	26,00
43200	**12003**	RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS GRUPO C1	202,70
43200	**12009**	RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS OTRAS RETRIBUCIONES BÁSICAS	68,02
43200	**1210**	RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS COMPLEMENTO DE DESTINO	111,15
43200	**12101**	RETRIBUCIONES FUNCIONARIOS COMPLEMENTO ESPECIFICO	100,08
43200	**16000**	CUOTAS SEGURIDAD SOCIAL	153,88
		TOTAL	**2.544,63**

Baja en aplicaciones de gastos

ÁREA			
DE GASTO	**ECONÓMICA**	**DENOMINACIÓN**	**MODIFICACIÓN**
43200	**50100**	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS	2.544,63
		TOTAL	**2.544,63**

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

6°.- Expediente 10014/2024; Modificación Presupuestaria A83/2024.

En relación con el expediente relativo a la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto o que afectan a bajas y altas de crédito de personal, y ante la existencia de gastos en distinta partida a la presupuestada,

Vista la Memoria de Alcaldía y el informe de Intervención obrantes en el expediente, así como el certificado de disponibilidad de crédito a minorar, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, por ello, vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 28 de Octubre de 2024, por unanimidad de los asistentes del Ayuntamiento Pleno se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos n.° **A83/2024,** con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinta área de gasto, de acuerdo al siguiente detalle

Altas en aplicaciones de gastos

Grupo de Progr.	Económica	Denominación	
13200	12001	Funcionarios Policía Local: Sueldos Grupo A2	302,78
13200	12003	Funcionarios Policía Local: Sueldos Grupo C1	12.058,55
13200	12006	Funcionarios Policía Local: Trienios	2.477,80
13200	12100	Funcionarios Policía Local: Complemento de destino.	8.421,59
13200	12101	Funcionarios Policía Local: Complemento específico.	15.042,85
13200	12103	Funcionarios Policía Local: Otros complementos.	49,54
13200	16000	Funcionarios Policía Local: Seguridad Social.	14.275,02
13600	12004	Funcionarios Bomberos: Retribuciones Grupo C2	3.931,22
13600	12006	Funcionarios Bomberos: Trienios	300,00
13600	12100	Funcionarios Bomberos: Complemento de destino.	2.276,30
13600	12101	Funcionarios Bomberos: Complemento específico.	6.261,40
13600	16000	Funcionarios Bomberos: Seguridad Social.	4.884,65
15100	12000	Funcionarios Admón. Urbanismo: Sueldos Grupo A1	1.377,29
15100	12001	Funcionarios Admón. Urbanismo: Sueldos Grupo A2	1.513,89
15100	12003	Funcionarios Admón. Urbanismo: Sueldos Grupo C1	2.782,74
15100	12004	Funcionarios Admón. Urbanismo: Sueldos Grupo C2	393,12
15100	12006	Funcionarios Admón. Urbanismo: Trienios	1.550,15
15100	12100	Funcionarios Admón. Urbanismo: Complemento de destino.	3.730,33
15100	12101	Funcionarios Admón. Urbanismo: Complemento específico.	4.044,06
15100	16000	Funcionarios Admón. Urbanismo: Seguridad Social.	4.262,05
15100	13000	Laboral Fijo Admón. Urbanismo: Retribuciones básicas.	606,22
15100	16000	Laboral Fijo Admón. Urbanismo: Seguridad Social	194,78
15300	12004	Funcionarios Vías Públicas: Sueldos Grupo C2	196,56
15300	12005	Funcionarios Vías Públicas: Sueldos Grupo E	360,28
15300	12006	Funcionarios Vías Públicas: Trienios.	100,09
15300	12100	Funcionarios Vías Públicas: Complemento de destino.	234,17
15300	12101	Funcionarios Vías Públicas: Complemento específico.	206,98
15300	12103	Funcionarios Vías Públicas: Otros complementos.	0,61
15300	16000	Funcionarios Vías Públicas: Seguridad Social.	313,73
15300	13000	Laboral Fijo Vías Públicas: Retribuciones básicas.	16.721,13
15300	13002	Laboral Fijo Vías Públicas: Otras remuneraciones.	426,94
15300	16000	Laboral Fijo Vías Públicas: Seguridad Social.	6.400,25
17000	12000	Funcionarios Medio Ambiente: Sueldos Grupo A1	688,64
17000	12001	Funcionarios Medio Ambiente: Sueldos Grupo A2	302,78
17000	10203	Funcionarios Medio Ambiente: Sueldos Grupo C1	463,79
17000	12005	Funcionarios Medio Ambiente: Sueldos Grupo E	1.080,84

17000	12006	Funcionarios Medio Ambiente: Trienios.	427,45
17000	12100	Funcionarios Medio Ambiente: Complemento de destino.	1.292,93
17000	12101	Funcionarios Medio Ambiente: Complemento específico.	1.576,23
17000	12103	Funcionarios Medio Ambiente: Otros complementos.	38,20
17000	16000	Funcionarios Medio Ambiente: Seguridad Social.	1.668,29
17000	13000	Laboral Fijo Medio Ambiente: Retribuciones básicas.	6.303,59
17000	13002	Laboral Fijo Medio Ambiente: Otras remuneraciones.	69,60
17000	16000	Laboral Fijo Medio Ambiente: Seguridad Social.	2.333,89
23100	12001	Funcionarios Medio Ambiente: Sueldos Grupo A2	908,34
23100	12004	Funcionarios Medio Ambiente: Sueldos Grupo C2	196,56
23100	12005	Funcionarios Medio Ambiente: Sueldos Grupo E	180,14
23100	12006	Funcionarios Medio Ambiente: Trienios.	779,90
23100	12100	Funcionarios Medio Ambiente: Complemento de destino.	745,22
23100	12101	Funcionarios Medio Ambiente: Complemento específico.	705,85
23100	12103	Funcionarios Medio Ambiente: Otros complementos.	39,30
23100	16000	Funcionarios Medio Ambiente: Seguridad Social.	1.008,29
23100	13000	Laboral Fijo Servicios Sociales: Retribuciones básicas.	2.893,41
23100	130.02	Laboral Fijo Servicios Sociales: Otras remuneraciones.	114,12
23100	16000	Laboral Fijo Servicios Sociales: Seguridad Social.	973,75
23101	13101	Prog. Mant. Centro Drogodependencia.	2.261,31
23101	16000	Prog. Mant. Centro Drogodependencia: Seguridad Social	753,70
23101	13105	Prog.Almuñecar Ciudad Sana	713,87
23101	16000	Prog.Almuñecar Ciudad Sana: Seguridad Social	227,94
23104	13100	Prog. Mant. Centro Inf. Mujer.	1.863,76
23104	16000	Prog. Mant. Centro Inf. Mujer: Seguridad Social.	611,95
23106	12001	Funcionarios Ayuda Depend.: Sueldos Grupo A2	605,56
23106	12006	Funcionarios Ayuda Depend.: Trienios.	109,90
23106	12100	Funcionarios Ayuda Depend.: Complemento de destino.	382,90
23106	12101	Funcionarios Ayuda Depend.: Complemento específico.	360,89
23106	16000	Funcionarios Ayuda Depend: Seguridad Social	385,68
23107	12000	Funcionarios Fam. Menores: Sueldos Grupo A1	344,32
23107	12001	Funcionarios Fam. Menores: Sueldos Grupo A2	605,56
23107	12006	Funcionarios Fam. Menores: Trienios.	230,69
23107	12100	Funcionarios Fam. Menores: Complemento de destino.	586,35
23107	12101	Funcionarios Fam. Menores: Complemento específico.	647,47
23107	16000	Funcionarios Fam. Menores: Seguridad Social	638,12
23108	13100	Prog. Refuerzo Inmigrantes.	347,14
23108	16000	Prog. Refuerzo Inmigrantes: Seguridad Social	110,84

24100	12001	Funcionarios Fomento Empleo: Sueldos Grupo A2	302,78
24100	12006	Funcionarios Fomento Empleo: Trienios.	21,98
24100	12100	Funcionarios Fomento Empleo: Complemento de destino.	155,47
24100	12101	Funcionarios Fomento Empleo: Complemento específico.	164,52
24100	16000	Funcionarios Fomento Empleo: Seguridad Social.	204,90
24100	13106	Acum.Tareas. Obras y Servicios y otros.	5.193,40
24100	16000	Fomento del Empleo: Seguridad Social.	1.578,27
32000	13000	Laboral Fijo Centros Infantiles: Retribuciones básicas.	4.345,25
32000	13002	Laboral Fijo Centros Infantiles: Otras remuneraciones.	131,93
32000	16000	Laboral Fijo Centros Infantiles: Seguridad Social.	1.438,52
33000	12001	Funcionarios Cultura: Sueldos Grupo A2	302,78
33000	12003	Funcionarios Cultura: Sueldos Grupo C1	463,79
33000	12005	Funcionarios Cultura: Sueldos Grupo E	720,56
33000	12006	Funcionarios Cultura: Trienios.	238,24
33000	12100	Funcionarios Cultura: Complemento de destino.	738,09
33000	12101	Funcionarios Cultura: Complemento específico.	647,47
33000	16000	Funcionarios Cultura: Seguridad Social.	869,72
33000	13000	Laboral Fijo Cultura: Retribuciones básicas.	3.582,81
33000	13002	Laboral Fijo Cultura: Otras remuneraciones.	20,30
33000	16000	Laboral Fijo Cultura: Seguridad Social.	1.310,92
34000	12004	Funcionarios Deportes: Sueldos Grupo C2	196,56
34000	12005	Funcionarios Deportes: Sueldos Grupo E	1.260,99
34000	12006	Funcionarios Deportes: Trienios.	26,61
34000	12100	Funcionarios Deportes: Complemento de destino.	683,46
34000	12101	Funcionarios Deportes: Complemento específico.	557,25
34000	16000	Funcionarios Deportes: Seguridad Social.	759,33
34000	13000	Laboral Fijo Deportes: Retribuciones básicas.	1.467,25
34000	16000	Laboral Fijo Deportes: Seguridad Social.	511,45
41200	13000	Laboral Fijo Finca Experimental: Retribuciones básicas.	930,02
41200	16000	Laboral Fijo Finca Experimental: Seguridad Social.	345,78
43200	12005	Funcionarios Turismo: Sueldos Grupo E	625,02
43200	12006	Funcionarios Turismo: Trienios.	17,52
43200	12100	Funcionarios Turismo: Complemento de destino.	344,79
43200	12101	Funcionarios Turismo: Complemento específico.	294,02
43200	16000	Funcionarios Turismo: Seguridad Social.	338,66
91200	10000	Órganos de gobierno: Retribuciones básicas.	10.062,53
91200	16000	Órganos de gobierno: Seguridad Social.	3.662,86
91200	11000	Personal eventual: Retribuciones básicas.	4.355,01

91200	16000	Personal eventual: Seguridad Social.	1.444,99
92000	12000	Funcionarios Admón. General: Sueldos Grupo A1	1.032,96
92000	12003	Funcionarios Admón. General: Sueldos Grupo C1	4.406,01
92000	12004	Funcionarios Admón. General: Sueldos Grupo C2	982,81
92000	12005	Funcionarios Admón. General: Sueldos Grupo E	720,56
92000	12006	Funcionarios Admón General: Trienios	1.615,95
92000	12100	Funcionarios Admón General: Complemento de destino.	4.447,03
92000	12101	Funcionarios Admón. General: Complemento específico.	4.978,12
92000	12103	Funcionarios Admón. General: Otros complementos.	84,77
92000	16000	Funcionarios Admón. General: Seguridad Social.	5.119,90
92000	13000	Laboral Fijo Admón. General: Retribuciones básicas.	3.558,12
92000	13002	Laboral Fijo Admón. General: Otras remuneraciones.	50,72
92000	16000	Laboral Fijo Admón. General: Seguridad Social	1.117,26
93100	12000	Funcionarios Admón. Financiera: Sueldos Grupo A1	1.721,61
93100	12001	Funcionarios Admón. Financiera: Sueldos Grupo A2	302,78
93100	12003	Funcionarios Admón. Financiera: Sueldos Grupo C1	3.710,32
93100	12004	Funcionarios Admón. Financiera: Sueldos Grupo C2	589,68
93100	12006	Funcionarios Admón. Financiera: Trienios	2.312,46
93100	12100	Funcionarios Admón. Financiera: Complemento de destino.	3.902,46
93100	12101	Funcionarios Admón. Financiera: Complemento específico.	4.442,10
93100	12103	Funcionarios Admón. Financiera: Otros complementos.	8,40
93100	16000	Funcionarios Admón. Financiera: Seguridad Social.	4.592,15
93100	13000	Laboral Fijo Admón. Financiera: Retribuciones básicas.	731,25
93100	16000	Laboral Fijo Admón. Financiera: Seguridad Social	233,85
		TOTAL	**253.253,20**

Baja en aplicaciones de gastos

GRUPO DE PROGR.	**ECONÓMICA**	**DENOMINACIÓN**	**MODIFICACIÓN**
92900	50000	FONDO DE CONTINGENCIA FONDO SALARIAL	63.509,61
92900	50100	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS	189.743,59
		TOTAL	**253.253,20**

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

7°.- Expediente 8754/2024; Modificación Ordenanza Fiscal de la Tasa por Ocupación de la vía pública con finalidad comercial o industrial.

En relación con el expediente n.° 8754/2024 y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 09/09/204, se dictó providencia de inicio del procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida.

SEGUNDO. Con fecha 30/09/2024 se emitió informe técnico económico en el que se puso de manifiesto el valor de mercado de la ocupación/utilización del dominio público local.

TERCERO. Con fecha 16/10/2024 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

CUARTO. Con fecha 22/10/2024, se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose legalidad del procedimiento de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicables es la siguiente:

— Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A la vista de los anteriores antecedentes, teniendo en cuenta la normativa de aplicación se considera que el expediente se está tramitando conforme a la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es por lo que, vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda celebrada el 28 de octubre de 2024, el Ayuntamiento Pleno con dieciséis votos a favor del Grupo Partido Popular y del Grupo Convergencia Andaluza, un voto en contra del Grupo Almuñécar Unida para la Gente y dos abstenciones del Grupo Socialista se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Ocupación de la vía pública con finalidad comercial o industrial (artículo 4.2. Tarifa 9ª) en los términos siguientes:

"TARIFA 9ª. CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Se incluyen en esta tarifa los cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a un establecimiento bancario o comercial, a través de los cuales las entidades titulares de los cajeros prestan a sus usuarios determinados servicios trasladando a la vía pública el desarrollo de la actividad.

La tarifa es la siguiente, por cajero y mes o fracción: 295,10€/cajero/mes".

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia,* dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad *[http://almunecar.sedelectronica.es]*.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

8°.- Expediente 8923/2024; Declaración régimen de dedicación exclusiva de la Concejal Delegada de RR.HH. Y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana.

En relación con el expediente 8923/2024 de declaración Declaración régimen de dedicación exclusiva de la Concejal Delegada de RR.HH. Y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana y vista la propuesta de Alcaldía, siguiente:

"Considerando que el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 26 de junio de 2023, acordó, entre otros asuntos, establecer el régimen de dedicaciones exclusivas y parciales de los miembros corporativos del Ayuntamiento de Almuñécar para el mandato corporativo 2023-2027 en los siguientes términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-.

Considerando que, mediante Resolución de la Alcaldía número 2571-2023, de fecha 27 de junio de 2023 se resolvió designar a los miembros corporativos que debían desempeñar sus cargos bajo los regímenes de

dedicación previstos por el citado acuerdo plenario, entre ellos, estableciéndose que correspondía a la Concejal-Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana Dª. Mª. Carmen Martín Orce ejercer sus funciones en régimen de dedicación parcial al 75%.

Considerando que la persona que ocupa el cargo de la Concejalía de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana en régimen de dedicación parcial al 75% ejerce, con carácter residual, la actividad privada de Abogacía, sin que ello suponga un menoscabo en el ejercicio de sus funciones, y que desea ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva.

Vista la declaración jurada formulada por Dª. Mª. Carmen Martín Orce.

Visto el informe de la Secretaria Accidental de fecha 22 de octubre de 2024:

"INFORME QUE EMITE SUSANA MUÑOZ AGUILAR, SECRETARIA ACCIDENTAL EN RELACIÓN CON LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS, ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ASESORÍA JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD CON LA ACTIVIDAD DE ABOGADA

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 14 de octubre de 2024 se ha emitido providencia de Alcaldía con el siguiente tenor literal:

"Visto que el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 26 de junio de 2023, acordó, entre otros asuntos, establecer el régimen de dedicaciones exclusivas y parciales de los miembros corporativos del Ayuntamiento de Almuñécar para el mandato corporativo 2023-2027 en los siguientes términos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-, en relación con los artículos 32 y siguientes de la Ley 2/2016, de 7 de abril.

Visto que, mediante Resolución de la Alcaldía número 2571-2023, de fecha 27 de junio de 2023 se resolvió designar a los miembros corporativos que debían desempeñar sus cargos bajo los regímenes de dedicación previstos por el citado acuerdo plenario, entre ellos, estableciéndose que correspondía a la Concejal-Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana Dª. Mª. Carmen Martín Orce ejercer sus funciones en régimen de dedicación parcial al 75%.

Considerando que la persona que ocupa el cargo de la Concejalía de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana en régimen de dedicación parcial al 75% ejerce, con carácter residual, la actividad privada de Abogacía, y que desea ejercer sus

funciones en régimen de dedicación exclusiva, sin que ello suponga un menoscabo en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-.

Y de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, se propone:

Que por los servicios municipales se lleven a cabo las actuaciones administrativas necesarias para la autorización del desempeño del cargo en régimen de dedicación exclusiva con la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada con carácter residual a favor de Dª. Mª. Carmen Martín Orce, Concejal-Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana."

SEGUNDO: Consta acuerdo plenario de 26 de junio de 2023 indicando:

"8.- Régimen de dedicación, indemnización y asistencia a miembros de la corporación.

[…]

Segundo: Aplicar el régimen de dedicación exclusiva a los/las siguientes corporativos/as:

[…]

D. ANTONIO DANIEL BARBERO BARBERO.

[…]

Tercero: Aplicar el régimen de dedicación parcial al 75% a los/las siguientes corporativos/as:

Dª. MARÍA DEL CARMEN MARTÍN ORCE

[…]

Cuarto: Reconocer la compatibilidad profesional de la actividad profesional privada de doña María del Carmen Martín Orce como Abogada, siempre que no cause detrimento a su dedicación a la Corporación y con las incompatibilidades recogidas en el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General."

Designándose mediante resolución de alcaldía número 2571 de 27 de junio de 2023.

TERCERO: Mediante resolución de alcaldía número 3267 de 29 de julio de 2024 se tomó conocimiento del abandono de Don Daniel Barbero Barbero, del grupo político Partido Popular de este Ayuntamiento; quedando integrando como concejal no adscrito, y dejando de percibir la dedicación exclusiva que venía percibiendo.

CUARTO: Por la concejal doña María del Carmen Martín Orce se ha incorporado declaración responsable indicando:

DECLARO bajo mi responsabilidad, lo siguiente:

- *PRIMERO.- Que, desde fecha 26 de junio de 2023, ejerzo el cargo de Concejal del municipio de Almuñécar.*
- *SEGUNDO.- Que, a los efectos de una posible compatibilidad de dicho cargo en régimen de dedicación exclusiva con la actividad privada, con carácter residual, de Abogacía, declaro:*

1ª. Que ejerceré la dedicación preferente a las tareas propias del cargo, no pudiendo el ejercicio de mis ocupaciones privadas originar detrimento a mi dedicación a la corporación.

2ª. No invocar o hacer uso de mi condición pública en el ejercicio de la profesión privada.

3ª. No ejerceré la profesión en aquellos asuntos que se relacionen directamente con las que desarrolla el ayuntamiento.

4ª. No desempeñaré actividades privadas en las que tengan que intervenir por razón de mi cargo público.

5ª. No pertenezco a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, cuando su actividad esté directamente relacionada con las que gestione el ayuntamiento.

6ª. No desempeño, por mí o persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público.

7ª No tengo participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

8ª. Que el ejercicio de la actividad privada de abogado no se encuentra en las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (EDL 1985/8697) -LOREG-, ni de inelegibilidad señaladas en el artículo 6 de la citada norma estatal.

9ª. Que ejerceré, en caso que me sea autorizada, el ejercicio de la actividad privada con carácter residual, en los términos indicados, sin que interfieran con la obligación principal del ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Almuñécar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Con respecto a la dedicación exclusiva, los miembros de las Corporaciones Locales tienen una serie de derechos económicos, entre los que destaca su derecho a percibir retribuciones fijas en su cuantía y periódicas en su devengo, cuando ejerzan su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

A tenor del artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación especial por realizar funciones de presidencia o vicepresidencia, u ostentar delegaciones o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas.

A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso al límite establecido en función de su población, correspondiendo un máximo de diez miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

La Alcaldía propondrá al Pleno la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva o parcial con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad.

El Pleno de la Corporación teniendo en cuenta la propuesta presentada, aprobará la relación de cargos que se consideren necesarios, reconocerá sus derechos económicos y fijará las retribuciones que les correspondan, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto.

Dicho acuerdo deberá publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación, para su general conocimiento.

SEGUNDO.- En relación a las causas de incompatibilidad de los miembros electos de las Corporaciones Locales, afirma el art. 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, que:

> *"La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la Legislación electoral."*

La compatibilidad o incompatibilidad de los cargos públicos para el desarrollo privado de la actividad ha de ser examinada a la luz de lo dispuesto en la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General -LOREG-, cuyo art. 178 expone lo siguiente:

> *"1. Las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo anterior, lo son también de incompatibilidad con la condición de Concejal.*
>
> *2. Son también incompatibles:*
>
> *a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos Judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
>
> *b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.*
>
> *c) Los Directores generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término Municipal.*
>
> *d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.*
>
> *e) Los Concejales electos en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por Sentencia Judicial firme y los electos en candidaturas presentadas por agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución Judicial firme."*

La JCCA del Estado, entre otros, en el Informe 60/1996, de 18 de diciembre, señala la necesidad de que las causas de incompatibilidad de los miembros electos de las Corporaciones Locales recogidas en el referido precepto hayan de ser interpretadas restrictivamente, para garantizar así, al máximo posible, el ejercicio del derecho fundamental de participación en la vida política que asiste a los Concejales y que contempla el art. 23 de la Constitución -CE-. En este sentido se expresa, entre otras, en la Sentencia del TS de 23 de enero de 1984. Sí que puede existir problema en los asuntos en que deba intervenir la Concejala que atañan a su actividad profesional como Abogada, pero ello no determina la incompatibilidad con el cargo de Concejala , sino el deber de abstención regulado en el art. 76 LRBRL, en relación con el art. 21 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, y el art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-. Pero este deber de abstención ya existe ahora y no tiene que ver con la posible retribución como Concejala.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, los miembros de las corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva , en cuyo caso, la percepción de dichas retribuciones será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, desarrollado desde el punto de vista reglamentario por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes, aplicable de forma supletoria en el ámbito local.

El artículo 8 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes, determina que la obtención del reconocimiento de compatibilidad será requisito previo imprescindible para que pueda comenzar la realización de las actividades privadas a que se refiere el capítulo IV de la Ley 53/1984.

En cuanto a la limitación de actividades privadas, el artículo 9 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del

Personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los entes, organismos y empresas dependientes, señala que:

> *"De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, no será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios".*

Por su parte, el artículo 13.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, dispone que:

> *"El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local."*

Existe abundante jurisprudencia al respecto, entre otras, la Sentencia del TSJ Castilla y León de 28 de noviembre de 2008 señala que:

> *"El artículo 11.1 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, (...) establece, por lo tanto, la incompatibilidad del ejercicio de una actividad en el servicio público no con toda actividad privada, sino sólo con alguna de ellas, concretamente, las «que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado. Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados». Por lo tanto, quedan excluidas ex lege de la compatibilidad sólo esas actividades y no otras diferentes, eso sí, con las precisiones que se contemplan en el artículo siguiente de la misma Ley.*
>
> *Partiendo de estos presupuestos, es preciso recordar igualmente que, según el artículo 14 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, «El ejercicio de actividades profesionales laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.». Es decir, la*

compatibilidad de las actividades particulares de las personas que desempeñan sus actuaciones en las administraciones públicas, requiere el previo reconocimiento de éstas."

La Sentencia 1106/2003, de 13 de noviembre de 2003, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que considera que:

> *«De otra parte, el artículo 13.3 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los entes locales dispone que el reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, "sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local".*
>
> *En el caso de autos se produce la declaración formal de compatibilidad emitida por el Pleno (sin que sea imprescindible la tramitación de un previo expediente al efecto, como sostienen los recurrentes) y puede calificarse de marginal la dedicación del Alcalde a su profesión de farmacéutico-analista habida cuenta de las circunstancias que concurren. Dicho Alcalde es efectivamente titular de una Oficina de Farmacia (que opera ad intra en régimen de comunidad de bienes, constituida por él y otras personas de su familia) en la que trabajan permanentemente dos hijos titulares farmacéuticos, otras siete personas, además de otras dos en el área de análisis. Parece verosímil, por tanto, que el interesado se limite a una actividad de representación, dirección y orientación general que sólo le exija una dedicación limitada.*
>
> *Por último, y en relación a esta concreta impugnación, no cabe reprocharle al Alcalde que no se abstuviera en la votación de esta dedicación exclusiva y compatibilidad. Como ha declarado la jurisprudencia, el deber de abstención no se extiende a este tipo de cuestión institucional y pública, aun cuando tenga un reflejo en el ámbito personal».*

La Sentencia 177/2009, de 13 de marzo de 2009, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso, reconoció la compatibilidad del cargo de Alcalde con el ejercicio privado de la medicina unas horas a la semana:

> *«Por lo demás, nada rebate el recurso al análisis del ejercicio de la actividad privada por el Alcalde y el horario residual, dos horas dos tardes a la semana y 3 o 4 noches al*

mes supeditado al desempeño de las labores administrativas. Todo ello reiterando la posibilidad de retirar la dedicación exclusiva y consignación económica correspondiente si dejase de resultar marginal esta actividad».

El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 11 de mayo de 1999 declaró la compatibilidad del desempeño de la Alcaldía en régimen de dedicación exclusiva con el ejercicio de una profesión liberal, en base a que:

> *«El ejercicio libre de una profesión liberal de forma privada puede llevarse a cabo con plena dedicación, de forma parcial o ejercerse esporádicamente o de forma secundaría o marginal respecto de otra. Nótese que la compatibilidad que concede el Pleno lo es para este último ejercicio y que, por lo tanto, no puede considerarse contraria a derecho, sino conforme».*

En el mismo sentido, la Sentencia del TSJ Canarias de 28 de abril de 2006 manifiesta que:

"…los recurrentes no han demostrado, que el ejercicio de la actividad de abogado por parte de la concejal, vaya a restar el más mínimo rendimiento a sus labores como concejal del ayuntamiento; por lo que en principio <u>es perfectamente admisible la dedicación plena, con una actividad complementaria como abogado, si ésta no merma o resta su dedicación</u>."

Y la sentencia de 25 de febrero de 2014, sentencia 29/2014, del Juzgado C-A nº 1 de Badajoz establece que la clave de bóveda es que no exista conflicto de interés como finalidad jurídica a alcanzarse, entonces entre el trabajo o desempeño temporal privado o público y el desempeño como concejal.

Por tanto, es posible el reconocimiento de la compatibilidad de una segunda actividad en el sector privado con el cargo corporativo a desempeñar en régimen de dedicación exclusiva si la segunda actividad se ejerce con carácter marginal o residual, debiéndose tener en cuenta que esa actividad privada no va a causar conflicto alguno con la que debe ser la dedicación exclusiva, la corporativa, y ello tanto en términos de horario como del contenido de esa ocupación.

Es una cuestión que se ha de determinar por la propia Corporación, el órgano competente para pronunciarse sobre la declaración de compatibilidad es el Pleno de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, mediante mayoría simple."

Visto el informe emitido por la Interventora accidental número 616/2024 de 22 de octubre de 2024 de fiscalización favorable.

Por todo lo expuesto, **se propone al Ayuntamiento Pleno:**

PRIMERO.- Aplicar el régimen de dedicación exclusiva a la corporativa doña Mª. Carmen Martín Orce, Concejal-Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Almuñécar.

SEGUNDO.- Reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, con carácter marginal, para la actividad de Abogacía a favor de Dª. Mª. Carmen Martín Orce, Concejal-Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Almuñécar, con el ejercicio de su cargo en régimen de dedicación exclusiva, compatibilidad cuyo ejercicio debe realizarse en los siguientes términos y condiciones:

- Ejercer la dedicación preferente de las tareas propias del cargo de concejal, no pudiendo el ejercicio de las ocupaciones privadas originar detrimento en la dedicación a la corporación.
- No invocar o hacer uso de la condición pública en el ejercicio de la profesión privada.
- No ejercer la profesión en aquellos asuntos que se relacionen directamente con las que desarrolla el Ayuntamiento.
- No desempeñar actividades privadas en las que tengan que intervenir por razón del cargo público.
- No pertenecer a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, cuando su actividad esté directamente relacionada con las que gestiona el Ayuntamiento.
- No desempeñar, por la concejal o persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, ni tener participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.
- El ejercicio de la actividad privada será con carácter residual, sin que interfieran con la obligación principal del ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Almuñécar.

TERCERO.- Notificar el acuerdo que se adopte a la interesada, así como darle la publicidad legalmente prevenida."

Vista la propuesta de acuerdo de la Comisión Informativa de Interior en su sesión del 28 de octubre de 2024, el Ayuntamiento Pleno con doce votos a favor del Grupo Partido Popular y del Grupo Socialista, un voto en contra del Grupo Almuñécar Unida para la Gente y seis abstenciones del Grupo de Convergencia Andaluza, acordó:

PRIMERO.- Aplicar el régimen de dedicación exclusiva a la corporativa doña Mª. Carmen Martín Orce, Concejal-Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Almuñécar.

SEGUNDO.- Reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada, con carácter marginal, para la actividad de Abogacía a favor de Dª. Mª. Carmen Martín Orce, Concejal-Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Almuñécar, con el ejercicio de su cargo en régimen de dedicación exclusiva, compatibilidad cuyo ejercicio debe realizarse en los siguientes términos y condiciones:

- Ejercer la dedicación preferente de las tareas propias del cargo de concejal, no pudiendo el ejercicio de las ocupaciones privadas originar detrimento en la dedicación a la corporación.
- No invocar o hacer uso de la condición pública en el ejercicio de la profesión privada.
- No ejercer la profesión en aquellos asuntos que se relacionen directamente con las que desarrolla el Ayuntamiento.
- No desempeñar actividades privadas en las que tengan que intervenir por razón del cargo público.
- No pertenecer a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, cuando su actividad esté directamente relacionada con las que gestiona el Ayuntamiento.
- No desempeñar, por la concejal o persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, ni tener participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

- El ejercicio de la actividad privada será con carácter residual, sin que interfieran con la obligación principal del ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Almuñécar.

TERCERO.- Notificar el acuerdo que se adopte a la interesada, así como darle la publicidad legalmente prevenida.

9º.- Expediente 9453/2024; Modificación parcial de Relación de Puestos de Trabajo.

Se da cuenta de la propuesta de la Concejal Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y participación ciudadana, siguiente:

"LEGISLACIÓN APLICABLE

— Los artículos 31 a 39, y 69 a 77 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

— Los artículos 22.2.i), 90.2, 92 y 92.bis de la Ley de 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

— Los artículos 126.4, 127 y 129.3.a) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

— El artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

— Los artículos 61 a 64 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

— El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante providencia de la Concejalía de RR.HH de fecha 08/10/2024 se expuso que el «*Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero elevó para 2024 la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) hasta los 1.134 euros en 14 pagas, una subida del 5% respecto al fijado en 2023. Sin embargo, Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio decretó una subida del salario del personal funcionario del 2%, provocando que el personal de*

este Ayuntamiento que ocupa puestos de conserjes perciba unas retribuciones inferiores al SMI» y se propuso, para «*paliar los efectos de esta situación y ante la falta de competencia para elevar las retribuciones básicas del personal funcionario, con el fin de equiparar las retribuciones del personal conserje de la Entidad al SMI, garantizando así un salario digno y reconociendo la competencia, la responsabilidad y la complejidad territorial y funcional de los servicios en los que se sitúan dichos puestos*», que «*por los servicios de Secretaría, Intervención y Recursos Humanos se inicien los trámites para la revisión singular y excepcional de los puestos de conserjes de la Entidad, proponiendo modificar el complemento de destino de dichos puestos del nivel 10 al nivel 13*».

SEGUNDO. En Mesa General de Negociación de fecha 17/10/2024 se aprobó por unanimidad la revisión singular y excepcional de los puestos de conserje y ordenanza-conserje elevando su complemento de destino a nivel 13, considerando incorrecta o insuficiente la valoración existente, de nivel 10, de acuerdo con las funciones realizadas, la responsabilidad y la complejidad territorial y funcional de los puestos, que se juzgó merecen ser retribuidas, como mínimo, con el equivalente al Salario Mínimo Interprofesional.

TERCERO. A la vista de los informes que obran en el expediente, el artículo 19 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (prorrogada para 2024) y el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, prevé expresamente como excepción a dicho límite de crecimiento retributivo las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles. Además, la propuesta de modificación no supone un aumento del Capitulo I de personal, pudiendo financiarse con el remanente de las amortizaciones de plazas funcionarizadas realizadas durante el ejercicio.

A la vista de cuanto antecede, se considera que la siguiente propuesta se adecúa a la legislación aplicable, procediendo su aprobación al Pleno de la Corporación conforme al artículo 22.2.i) de la Ley de 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

PROPUESTA

PRIMERO. Aprobar la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, con las modificaciones derivadas de la negociación colectiva respecto al complemento de destino de los puestos de conserje y ordenanza-conserje.

SEGUNDO. Publicar íntegramente la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TERCERO. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma."

Vistos el Informe y la Valoración económica propuesta por el departamento de Recursos Humanos, el Informe de Secretaría y el Informe de Intervención y vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 28 de octubre de 2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, con las modificaciones derivadas de la negociación colectiva respecto al complemento de destino de los puestos de conserje y ordenanza-conserje.

SEGUNDO.- Publicar íntegramente la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

TERCERO.- Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Nombre del puesto de trabajo: Conserje

- Unidad/Servicio: Deportes, Medio Ambiente, Cultura
- Titulares: 16
- Jornada: ordinaria
- Grupo/Subgrupo: E (Agrupaciones Profesionales)
- Complemento de destino: 13
- Complemento específico: 275
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefe/a de las Unidades correspondientes
- Tareas más significativas:
  - Abrir y cerrar las instalaciones.
  - Controlar las entradas y salidas de personal.
  - Asegurar el cierre de puertas y ventanas.
  - Registrar y distribuir la documentación de entrada.
  - Atender e informar al público sobre la documentación necesaria

en los distintos expedientes.

- Atender el teléfono y el fax.
- Hacer fotocopias.
- Devolver o reenviar la correspondencia recibida erróneamente.
- Requerir documentación necesaria para completar expedientes.
- Registrar la documentación de salida.
- Franquear la correspondencia de salida.
- Atender la centralita de teléfono cuando por turno le corresponda.
- Colaborar en sus tareas con el Jefe de Negociado.
- Remitir documentos donde corresponda, por lo que se tiene que tener total conocimiento de los mismos.
- Efectuar pequeños encargos y compras.
- Trasladar y reubicar el mobiliario.
- Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

Nombre del puesto de trabajo: Ordenanza-conserje

- Unidad/Servicio: Secretaría, Servicios Sociales
- Titulares: 5
- Jornada: ordinaria
- Grupo/Subgrupo: E (Agrupaciones Profesionales)
- Complemento de destino: 13
- Complemento específico: 275
- Provisión: Concurso
- Dependencia Jerárquica: Jefe/a de las Unidades correspondiente
- Tareas más significativas:
  - Apertura y cierre de las puertas de acceso a las instalaciones asignadas.
  - Repartir documentación y correspondencia por Unidades y Servicios
  - Atender e informar al público.
  - Controlar las entradas y salidas de personal a las instalaciones
  - Atender y controlar las visitas
  - Asistir a las personas en labores de subalterno de oficina
  - Archivar los periódicos.
  - Recoger y preparar, franqueando si procede, la correspondencia para su entrega al servicio de correos.
  - Preparar paquetes para su transporte.

- Repartir notificaciones y documentación a nivel interno y en la calle.
- Realizar fotocopias
- Realizar encargos, trabajos y gestiones fuera del Ayuntamiento
- Atender los actos protocolarios y festivos del Ayuntamiento
- Realizar ocasionalmente traslado y reordenaciones de mobiliario.
- Efectuar cualquier otra tarea propia de su categoría para la cual haya sido previamente instruido.

10°.- Expediente 8304/2024; Modificación de plantilla. Amortización plaza L052.

Se da cuenta de la propuesta de la Concejal Delegada de RR.HH. y Organización Administrativa, Asesoría Jurídica y participación ciudadana, siguiente:

"Vista propuesta de la Concejalía de Recursos Humanos y Organización Administrativa, de fecha 16 de mayo de 2024, por la cual se dispone que «*se inicien los trámites necesarios para la modificación de la plantilla de personal, procediendo a la conversión de la plaza de naturaleza laboral L052, Auxiliar Administrativo, a una plaza reservada a personal funcionario, emitiéndose por los departamentos de Secretaría, Intervención y Recursos Humanos los informes pertinentes*»;

Visto informe técnico del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 9 de septiembre de 2024;

Visto informe jurídico de Secretaría de fecha 12 de septiembre de 2024;

Visto informe de control previo de Intervención, de fecha 15 de octubre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se informa:

LEGISLACIÓN APLICABLE

— Los artículos 22.2.i) y 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Los artículos 126 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

— Los artículos 169 y 177 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

— La Ley Orgánica 3/2007, de 27 de marzo, de Igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, se considera que se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación al Pleno de la Corporación conforme al artículo 22.2.i) de la Ley de 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

PROPUESTA

PRIMERO. Proceder a la aprobación inicial de la modificación de la plantilla de personal, que tiene por objeto la amortización y creación de las siguientes plazas del Área de Servicios Sociales:

Amortización plaza de personal laboral:

— Plaza L052, Aux. Administrativo/a, Grupo IV.5

Creación plaza de personal funcionario:

— Plaza F216, Administración General, Subescala Auxiliar Administrativo/a; subgrupo C2, puesto Auxiliar Administrativo/a Servicios Sociales, complemento de destino 14, complemento específico 500.

SEGUNDO. Someter el presente acuerdo a información pública por plazo de quince días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante ese plazo las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, si no se han presentado alegaciones, se entenderá elevado a definitivo este acuerdo de aprobación inicial.

TERCERO. La presente resolución surtirá efectos una vez se produzca la vacante de la plaza L052 por jubilación, prevista para el 25 de noviembre de 2024.”

Vista la propuesta contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de la sesión el 28 de octubre de 2024, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Proceder a la aprobación inicial de la modificación de la plantilla de personal, que tiene por objeto la amortización y creación de las siguientes plazas del Área de Servicios Sociales:

Amortización plaza de personal laboral:

— Plaza L052, Aux. Administrativo/a, Grupo IV.5

Creación plaza de personal funcionario:

— Plaza F216, Administración General, Subescala Auxiliar Administrativo/a; subgrupo C2, puesto Auxiliar Administrativo/a Servicios Sociales, complemento de destino 14, complemento específico 500.

SEGUNDO.- Someter el presente acuerdo a información pública por plazo de quince días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante ese plazo las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. Transcurrido dicho plazo, si no se han presentado alegaciones, se entenderá elevado a definitivo este acuerdo de aprobación inicial.

TERCERO.- La presente resolución surtirá efectos una vez se produzca la vacante de la plaza L052 por jubilación, prevista para el 25 de noviembre de 2024.

11°.- Expediente 11487/2023; Procedimiento de revisión de oficio de concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso".

Se da cuenta de la propuesta de Alcaldía siguiente:

"Visto el **expediente 11487/2023** tramitado sobre revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acuerdo del pleno de 23 de marzo de 2003 de adjudicación a XXXX del contrato de concesión de la construcción y explotación de plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas, así como la propuesta de resolución acordada por el pleno municipal el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, siguiente:

"Vistas las alegaciones presentadas en el Registro Electrónico General de Entrada de este Ayuntamiento por XXXX con fecha 25.03.2024 frente al acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29.02.2024.

Visto el informe emitido Tesorero Municipal de fecha 17.04.2024.

Visto el informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 24.04.2024.

Visto el informe emitido por la Secretaria General de fecha 07.05.2024, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME SECRETARIA CONTESTACIÓN ALEGACIONES

ANTECEDENTES

- Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 12.12.2023 de inicio de la revisión de oficio de la concesión administrativa Concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial ""El Coso".
- Visto el informe emitido por la Secretaria General de fecha 20.02.2024.
- Visto el acuerdo adoptado en Ayuntamiento Pleno de fecha 29.02.2024 de inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "XXXX" llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21.03.2003.
- Visto que dicho acuerdo fue notificado a XXXX con fecha 04.03.2024 y recibido por la misma en la misma fecha.
- Vistas las alegaciones presentadas en Registro Electrónico General de Entrada de este Ayuntamiento por XXXX con fecha 25.03.2024, siguientes:

ALEGACIONES PRESENTADAS

"1.- <u>Hechos y actos administrativos que son relevantes para la resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento.</u>

1.1.- El acuerdo de inicio de procedimiento de revisión de oficio de la concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso" tiene su causa en el escrito presentado por la representación legal de la mercantil XXXX, el 30 de noviembre de 2023 en el Registro del Ayuntamiento de Almuñécar. Dado que ni en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 23 de febrero de 2024 ni el informe de Secretaria que se trascribe en el citado Dictamen se hace referencia alguna a lo señalado en el mencionado escrito, se trascribe a continuación prácticamente la totalidad del mismos, a la vista de la

transcendencia para el caso que nos ocupa de los hechos y actos administrativos en el reflejados:

¨**1°.-** Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de marzo de 2003, se adopta, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

"7°.- PROPUESTA ADJUDICACIÓN PLAZA DE TOROS.- Previa declaración de urgencia, por unanimidad de los asistentes se ratifica la inclusión de este punto en el orden del día, pasándose a conocer la propuesta de acuerdo siguiente:

Vista la oferta presentada por XXXX, aceptando las condiciones de los pliegos elaborados para el concurso y comprometiéndose a la construcción y explotación de una plaza de toros y centro para la instalación de actividades lúdico recreativas, con estricta sujeción a los mismos, así como propuesta de addenda presentada por la citada mercantil en desarrollo de los citados pliegos, y considerando que dicha addenda no supone una modificación sustancial de los mismos, y que el art. 159.2 e) del TRLCAP, permite la introducción de modificaciones en el procedimiento Negociado siempre que esta no suponga una modificación sustancial de los Pliegos.
Se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

"1°.- Adjudicar la empresa XXXX, la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para la instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a los previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.
2°.- Aprobar la addenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.
3°.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas".
Dicha adjudicación se produjo tras la tramitación de un procedimiento negociado con la mercantil que represento ya que el procedimiento de licitación a través de un concurso que se había tramitado originariamente para la adjudicación de la concesión en cuestión había quedado desierto por falta de licitadores.

2°.- Con fecha 29 de abril de 2003 se suscribe el "contrato administrativo para la construcción y explotación de una plaza de toros y

centro para la instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión" entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la mercantil XXXX, con inclusión de la addenda citada en el acuerdo de Pleno.
El plazo de la concesión se establece en 50 años.

3°.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 26 de junio de 2003, se adopta, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

"7°.- MODIFICACIÓN PROYECTO PLAZA DE TOROS.- Se da cuenta de expediente relativo a la modificación del proyecto afecto a la concesión administrativa adjudicada y contratada por acuerdo pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil tres, de construcción de la plaza de toros y centro lúdico-recreativo en las parcelas E-16 y E-17 del Plan Parcial n° 4 del PGOU de Almuñécar, y asimismo, de informe del Arquitecto Municipal de fecha 13/05/03, y de informe de Asesoría Jurídica de fecha 15/05/03, y visto que en el informe del Arquitecto Municipal no se observa inconveniente de índole técnico urbanístico en la modificación de referencia, y en el informe jurídico aludido se motiva la modificación de las obras, entre otras, por la instalación de un Parque de Bomberos afecta al servicio público y no prevista en el momento de redactarse el proyecto de Plaza de Toros.
Seguidamente se da cuenta de informe de XXXX, en el que manifiesta que la competencia para la instalación de una gran superficie comercial es compartida por la administración autonómica y local, así como de enmienda presentada por el Sr. Novo Guerrero del Grupo Andalucista.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda:
Autorizar a la empresa concesionaria para solicitar a la Junta de Andalucía la obtención de la licencia comercial para el proyecto modificado de plaza de toros, en lo que se refiere a la creación de un local comercial entre cuatro mil y cinco mil metros cuadrados unidos, y restringiéndose la modificación del proyecto en lo demás a la construcción de un aparcamiento subterráneo, la modificación de la accesibilidad para minusválidos, y el ajuste de plazos para el inicio de la ejecución del proyecto".

4°.- Por Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004 se deniega la licencia comercial a la mercantil XXXX para la instalación de un gran establecimiento comercial 4 denominado "El Coso" sito en "P.P-4" del PGOU de Almuñécar entre el Río Verde y la Carretera N-340.

Dicha denegación se basó en un informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, de fecha 7 de junio de 2004, que literalmente dice:
<Según informe solicitado a la Delegación Provincial de Granada, los suelos donde se localiza la actuación tienen la clasificación de Sistema General en el Plan General de este municipio, y se les asigna un uso Deportivo y Parque Público de dominio y uso público. Las condiciones que con carácter general deben de cumplir las instalaciones afectas a estos suelos están regulados en la Norma 3.19 y más concretamente en su punto tercero que establece: "se permiten construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión administrativa, tales como templetes, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá exceder de 1m2 construido por cada 100 m2 de terreno".
Por tanto, los usos y las características técnicas que definen el proyecto no se adaptan al ordenamiento jurídico vigente, por lo que el órgano sustantivo para emitir el informe territorial que establece el art. 30 de la Ley 1/94 (La Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según el Decreto de 193/2003, de 1 de julio), no puede suscribir el mismo hasta tanto la actuación que sea conforme al planeamiento en vigor >.
Contra dicha Orden el Ayuntamiento de Almuñécar interpuso recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

5°.- A la vista del informe de la Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo citado en el punto anterior que conlleva la imposibilidad de materializar la construcción del centro lúdico, taurino y comercial objeto de la concesión y que supone una evidente contradicción con lo aprobado por el Ayuntamiento de Almuñécar, y ante los gastos crecientes y los compromisos empresariales que estaba asumiendo la mercantil XXXX, con la intención de dotar de seguridad jurídica a las actuaciones de la misma, se solicita una consulta urbanística al Ayuntamiento en relación con la parcela objeto de la consabida concesión.
Con fecha 1 de febrero de 2005 se emite certificación por parte del Secretario General del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde donde textualmente se dice:
"Que según informe del técnico municipal de fecha uno de febrero actual, en el Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar 1.987, los terrenos ubicados en colindancia con la Carretera Nacional 340 y Rio Verde, sobre los que se tiene Proyectada la construcción de un Centro Lúdico, Taurino y Comercial, promovido por XXXX, tiene la consideración de suelo urbano consolidado conforme a las determinaciones de la Ley

7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, bajo la calificación de Equipamiento Público, Lúdico, Taurino y Comercial, con asignación de una ordenanza que permite la construcción de :36.428 metros cuadrados de techo, de los cuales 24.000 metros cuadrados de techo lo son sobre rasante natural del terreno.
Y para que conste y surta los efectos que proceda, se expide el presente de orden y con el visto bueno del Alcalde-Presidente en Almuñécar uno de febrero de dos mil cinco".

6°.- La jurisdicción contenciosa administrativa dicta sentencia desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Almuñécar contra la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004.
En dicha sentencia se señala como ajustada a derecho la tesis defendida por la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte respecto a la calificación del suelo objeto de la concesión.

7°.- Consciente de la grave situación planteada por la sentencia citada en el punto anterior y de los perjuicios económicos que dicha situación estaba causando a la mercantil XXXX que en todo momento ha actuado en la confianza legítima de que todas las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Almuñécar se ajustaban al ordenamiento jurídico, el citado Ayuntamiento, en el documento de revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado inicialmente por acuerdo Pleno de 17 de agosto de 2005, incluye la parcela objeto de la concesión dentro de la Ordenanza Comercial (E-16 C) con destino a la ejecución de centro comercial con plaza de toros, locales de carácter lúdico, multicines y aparcamiento.
Con fecha 30 de agosto de 2005 se emite certificación por parte del Secretario General del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde donde textualmente se dice:
"El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil cinco aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar; con respecto a dicho documento, **CERTIFICO**:
Que según datos facilitados por el Técnico Municipal, que firma al margen, en dicho documento aparece la parcela con destino a la ejecución de CENTRO COMERCIAL con PLAZA DE TOROS LOCALES DE CARÁCTER LUDICO MULTICINES Y APARCAMIENTOS con ordenanza COMERCIAL.
Se adjunta plano de situación y ordenanza.
Y para que conste y surta los efectos que proceda, se expide el presente de orden y con el visto bueno del alcalde a treinta de agosto de dos mil cinco".

A este respecto, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión ordinaria celebrada con fecha 19 de septiembre de 2005, se adopta, entre otros, el acuerdo cuya parte dispositiva, dice:

"20.- Moción del PA sobre autorización Complejo Plaza de Toros.- Se da cuenta de Moción del Grupo Andalucista, suscrita por D. Emilio González Pavesio, sobre la construcción del centro lúdico, taurino y comercial "El Coso", en la que tras amplia exposición de motivos termina proponiendo la adopción de los siguientes acuerdos: 6

1°.- Que una vez aprobada inicialmente la revisión del PGFOU, y estando contemplada en la misma la calificación urbanística necesaria para la construcción del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" y el desarrollo de su actividad; instar a la Secretaria General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, a que proceda a emitir informe favorable, y que así se lo comunique tanto a la Consejería de Medio Ambiente a efectos de que pueda emitir el suyo propio, como a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para que pueda proceder a conceder la preceptiva licencia comercial. Comprometiéndose los miembros del pleno municipal que apoyen esta moción a mantener dicha tramitación en toda la tramitación urbanística del nuevo PGOU, hasta la aprobación definitiva del mismo.

2°.- Instar a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, a que una vez ha sido adecuada a través de la aprobación inicial de la revisión del PGOU de fecha 17.08.05, la calificación urbanística para el uso que contempla el desarrollo del proyecto para un gran establecimiento comercial en Almuñécar, promovido por la empresa XXXX, concesionaria de dicho suelo, proceda a la concesión de la licencia comercial, que permita el desarrollo del proyecto.

El Ayuntamiento Pleno, por mayoría de diecisiete votos a favor de los concejales andalucistas y populares y cuatro abstenciones de los socialistas, acuerda: Adoptar los acuerdos propuestos en la moción de referencia."

8°.- Como consecuencia de la nueva situación planteada, la mercantil XXXX dado que para poder materializar el proyecto de centro lúdico, taurino y comercial en la parcela objeto de la concesión era necesario la aprobación definitiva de la revisión del PGOU donde se reflejara la calificación urbanística para el uso que contempla el desarrollo del citado proyecto y hasta que esta se produjera, de conformidad con el Ayuntamiento de Almuñécar, decide ejecutar el consabido proyecto en varias fases.

A este respecto, por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar celebrada el 12 de septiembre de 2006 se concede licencia de

obras a la citada mercantil para la construcción del aparcamiento subterráneo correspondiente a dicho proyecto.

9°.- Con fecha 1 de diciembre de 2006 por el Servicio de Arquitectura y Urbanismo del Ayuntamiento de Almuñécar se imite un "Plano de alineación del Vial C del Proyecto de Urbanización P-4 del P.G.O.U de Almuñécar y Limite de Expropiación del M.O.P.U. situado en el P.P. P-4 de Almuñécar, solicitado por XXXX"

La solicitud de dicho plano de alineación se produce porque, una vez obtenida dicha licencia de obras, al iniciar las excavaciones de la parcela objeto de la concesión, el entonces denominado Ministerio de Obras Públicas (MOPU) notifica a la mercantil XXXX que está ejecutando trabajos en terrenos que son de su propiedad.

Ante esta situación, la citada mercantil solicita al Ayuntamiento de Almuñécar una nueva alineación de la parcela en cuestión para conocer la superficie exacta de la que es titular el Ayuntamiento.
El plano resultante supone una importante disminución de la superficie de titularidad municipal respecto a la superficie de la parcela que fue objeto de concesión lo que conlleva no solo la no viabilidad del proyecto de obras que obtuvo licencia por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de septiembre de 2006 sino también del proyecto que sirvió de base para la adjudicación de la concesión y el modificado del mismos que fue aprobado por acuerdo pleno de fecha 26 de junio de 2003.

10°.- Esta nueva limitación, de la que es totalmente ajena la mercantil XXXX, unida a la lentitud con la que se está desarrollando el proceso de aprobación de la revisión del PGOU de Almuñécar, obliga a la misma, tras valorar distintas alternativas, a paralizar la ejecución del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" hasta que no esté aprobada definitivamente la revisión del PGOU y esté contemplada en la misma la calificación urbanística necesaria para la construcción del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" y el desarrollo de su actividad.

11°.- Con fecha 6 de junio de 2011, ante la imposibilidad manifiesta de poder desarrollar el proyecto de ejecución de obra y explotación del centro lúdico, taurino y comercial "El Coso" hasta que no se apruebe definitivamente la revisión del PGOU, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar adopta un acuerdo por el que se da cuenta del escrito presentado por la mercantil XXXX dando su conformidad y autorización para que la parcela objeto de concesión sea utilizada por el Ayuntamiento como recinto de establecimiento de vehículos pesados.

En el citado acuerdo también se establece que "durante el periodo que el beneficiario use el recinto, que deberá ser exclusivamente para el establecimiento de vehículos pesados, los gastos de mantenimiento y los relativos al cumplimiento de cualquier ordenanza municipal, a que pudiera estar afecto al solar, será por cuenta del Ayuntamiento de Almuñécar".
Dicha conformidad y autorización se produce tras la petición expresa del Ayuntamiento de Segovia.

12°.- Con fecha 11 de agosto de 2011 se presenta en el registro del Ayuntamiento de Almuñécar un escrito por la mercantil XXXX en el que solicita:
- Que el plazo efectivo de la concesión sean los 50 años recogidos en los Pliegos Administrativos y Técnicos, sin que se compute el tiempo transcurrido, ya que los motivos por los que no se ha podido ejecutar el proyecto no son imputables a la adjudicataria.
- Se consideren los pagos del canon satisfechos hasta el momento como pagos anticipados de las primeras anualidades del plazo de cincuenta años, a partir de la aprobación del PGOU.

13°.- Con fecha 16 de diciembre de 2011, como consecuencia del escrito de solicitud descrito en el punto anterior, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar adopta un acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:
"Primero.- La exención del canon a la empresa Adjudicataria XXXX correspondiente al Proyecto de ejecución de obra y explotación del Centro lúdico, taurino 8 y comercial "El Coso", desde el 6 de junio de 2011, hasta que el objeto de concesión en posesión y utilización por parte del Ayuntamiento, pase nuevamente al Concesionario.
Segundo.- Requerir al Jefe del Departamento de Urbanismo informe sobre las causas que han provocado el retraso en la ejecución de las obras objeto de adjudicación, y si dichas causas fuesen debidas a fuerza mayor o imputables a la Administración, el adjudicatario tendrá derecho a una prórroga en el plazo de ejecución de la obra y correlativa y acumulativa en el plazo de la concesión, la cual será por lo menos, igual al retraso habido, de conformidad con lo establecido en el art. 239 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la Jefa del Servicio de Recaudación y al Jefe del Servicio de Rentas"
El "pase nuevamente al concesionario" estaba previsto que se realizara una vez aprobada definitivamente la revisión del PGOU y estuviera contemplada en la misma la calificación urbanística necesaria para la

construcción del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" y su explotación por el plazo de 50 años.

14°.- Con fecha 31 de marzo de 2023 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía "anuncio de 15 de marzo de 2023, del Ayuntamiento de Almuñécar, de información pública del documento correspondiente a la aprobación provisional de la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística (PP.1251/2003)."
Consultado dicho documento se ha podido comprobar con enorme sorpresa que se ha modificado la clasificación del suelo que figuraba en el documento de revisión del Plan General de Ordenación Urbana aprobado inicialmente por acuerdo Pleno de 17 de agosto de 2005, y que incluía la parcela objeto de la concesión dentro de la Ordenanza Comercial (E-16 C) con destino a la ejecución de centro comercial con plaza de toros, locales de carácter lúdico, multicines y aparcamiento.
En el documento correspondiente a la aprobación provisional el suelo objeto de la concesión tiene la clasificación de Sistema General y se le asigna a una parte de dicho suelo un uso de Equipamiento de dominio y uso público y al resto se le asigna un uso de Espacios Libres de dominio y uso público.
Lógicamente, de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, el Ayuntamiento de Almuñécar impediría que la mercantil XXXX pudiera patrimonializar el aprovechamiento de la parcela objeto de la concesión en las condiciones que figuraba en la misma.
Y ello, porque los suelos donde se deberían ejecutar la construcción y explotación del centro lúdico, taurino y comercial amparada en la concesión adjudicada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de marzo de 2003, estarían clasificados, tras la aprobación definitiva del PGOU de Almuñécar, como "Sistemas Generales" en el Plan General de Almuñécar asignándoseles un uso Equipamiento y Espacios Libres de dominio y uso público", lo que 9 impediría, en cumplimiento del ordenamiento urbanística aprobada, la ejecución de la misma.

15°.- De aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, estaríamos ante un supuesto de resolución del contrato de concesión de obras por causa imputable a la Administración de los regulados en las letras d) y e) del artículo 279 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
Esto conllevaría, a tenor de los dispuesto en el artículo 280.3 de la citada Ley 9/2017, a que el Ayuntamiento de Almuñécar tuviera que

indemnizar a la mercantil XXXX de los daños y perjuicios que se le irroguen.
En este sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo, para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta, además de los daños y perjuicios directos, "los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir.

16°.- A mayor abundamiento, de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, se produciría un sacrificio patrimonial singular de derechos o intereses económicos legítimos de la mercantil XXXX que podrían considerarse afectados de manera especial por las actuaciones del Ayuntamiento de Almuñécar.
En este sentido, reviste especial interés la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, la seguridad jurídica y el equilibrio de prestaciones. Estos conceptos, utilizados reiteradamente en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, están estrechamente relacionados con el principio de confianza legítima enunciado por el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas. La virtualidad de este principio obliga a responder a los poderes públicos de la alteración, sin las debidas medidas correctoras o compensatorias, de las circunstancias que motivaron la adquisición de una serie de derechos por parte de los particulares.
Así, la Administración, en el marco de la responsabilidad patrimonial, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados por su actuación en los supuestos donde un eventual perjudicado ha sido privado de los derechos e intereses incorporados realmente a su patrimonio.
En el caso que nos ocupa, la mercantil XXXX incorporó a su patrimonio una serie de derechos e intereses por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 21 de marzo de 2003 y con la suscripción, el 29 de abril de 2003, de un contrato de concesión con el Ayuntamiento de Almuñécar para la construcción y explotación del Centro Lúdico, Taurino y Comercial "El Coso" por el plazo de 50 años en el ámbito del Plan Parcial P-4 que, por causas imputables exclusivamente al Ayuntamiento de Almuñécar, no podría materializar.

17°. Los perjuicios económicos causados a la mercantil XXXX por las actuaciones del Ayuntamiento de Almuñécar superarían el millón de euros de gastos directos sin contar el lucro cesante o beneficios futuros dejados de percibir."
1.2.- Aunque no se citaron en el documento transcrito en el punto anterior, a continuación, se relacionan una serie de hechos y actos administrativos en relación con la modificación puntual n° 5/10 al PGOU

promovida, a instancia del Ayuntamiento, por XXXX, cuyo objeto era el cambio de calificación de suelo para permitir la construcción de un Centro Lúdico, Taurino y Comercial en solar E-16 del P4, en el punto kilométrico 314+900, de la carretera N-340, al ser dicha modificación traída a colación en el informe de la Secretaría que ha servido de base para la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio

1.2.1. Mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Almuñécar con núm. de registro 2010/2247 de fecha 8 de febrero de 2010) por don Pedro Arias Escobar, en representación de XXXX, se solicitó la tramitación, a instancia de dicho Ayuntamiento, de una modificación puntual al PGOU 1987, al objeto de permitir la implantación, sin restricciones por índole de uso o calificación urbanística, desarrollo y promoción del proyecto comercial amparado por la concesión administrativa adjudicada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2003 a dicha mercantil.

1.2.2. El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 15 de febrero de 2010, acordó iniciar el Avance de la Modificación Puntual n.° 5/10 en el sentido descrito en el punto anterior.

1.2.3. El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2010, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual n.° 5/10

1.2.4. Con fecha 29 de marzo de 2011 y número de registro de entrada 2242, en la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental se presenta por el Ayuntamiento de Almuñécar escrito solicitando la emisión del preceptivo informe a la Modificación Puntual n.° 5/10 al PGOU 1987.

1.2.5. Con fecha 12 de julio de 2011 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Almuñécar un informe suscrito por el Jefe de Servicio de Conservación y Explotación de la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental a través del cual se requiere al citado Ayuntamiento la subsanación de la documentación presentada con fecha 29 de marzo de 2011 en relación con la Modificación Puntual n.° 5/10 al PGOU 1987.

1.2.6. Mediante oficio con n.° de registro 2011/7330 de fecha 22 de julio de 2011, el Ayuntamiento de Almuñécar da traslado a XXXX el informe reseñado en el punto anterior, al objeto de que por la citada mercantil se procediera a subsanar las deficiencias señaladas en el mismo. Dicho oficio fue recibido por el mercantil el 2 de agosto de 2011.

1.2.7. Con fecha 31 de enero de 2012 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar, recogiendo un informe del arquitecto municipal de fecha 24 de enero de 2012, adoptó el siguiente acuerdo:

"Primero.- La materialización del Proyecto Comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003 a 11 XXXX, encontró determinados inconvenientes de índole urbanística que obligaban a la adecuación del PGOU 1987.

Segundo.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento (RGE n.° 2010/2247 de fecha 8 de febrero de 2010) por don Pedro Arias Escobar, en representación de XXXX, se solicitó por dicha mercantil la tramitación de oficio de una Modificación Puntual al PGOU 1987, al objeto de permitir la implantación, sin restricciones por índole de uso o calificación urbanística, desarrollo y promoción del proyecto comercial amparado por la concesión administrativa adjudicada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2003 a dicha mercantil.

Tercero.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 15 de febrero de 2010, acordó iniciar el Avance de la Modificación Puntual n.° 5/10 en ese sentido.

Cuarto.- El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2010, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual n.° 5/10

Quinto.- El Ministerio de Fomento mediante oficio presentado en este Ayuntamiento (RGE n.° 2011/9587 de fecha 12 de julio de 2011) traslada informe en relación con la Modificación Puntual 5/10.

Sexto.- De dicho informe, por este Ayuntamiento, se da traslado a XXXX, Mediante oficio (RGS n.° 2011/7330 de fecha 22 de julio de 2011), al objeto de que por la citada mercantil se proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el mismo. Dicho oficio municipal es recibido por el mercantil dicha el 2 de agosto de 2011.

Hasta la fecha nada se ha aportado sobre el particular por XXXX”

Visto que a día de la fecha la situación de la parcela sigue siendo la misma, sin que conste actuación municipal al respecto ni actuación de la empresa concesionaria.

Por todo ello DISPONGO:

PRIMERO.- Se realicen los informes técnicos y jurídicos oportunos para proceder a la resolución del expediente.

SEGUNDO.- Que previos los trámites oportunos, se eleve al órgano competente la correspondiente propuesta de acuerdo.

No consta a la mercantil que represento, actuación alguna realizada por el Ayuntamiento de Almuñécar respecto a los dispuesto en el citado acuerdo.

1.2.8. Con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Almuñécar de 13 de febrero de 2012, la mercantil XXXX presentó un escrito donde se solicitaba de ese Ayuntamiento la atención de una serie de consideraciones, entre las que destacaba:

(…)Además, trasladarles nuestra profunda preocupación, por la forma de actuación que viene desarrollando ese Ayuntamiento, con respecto a este asunto, a pesar de que por nuestra parte hemos puesto, siempre, nuestra mejor voluntad y predisposición para alcanzar una resolución amistosa y positiva y así poder seguir adelante con el Proyecto, no siéndoles ajeno que las perdidas, acumuladas, originadas por esta situación, cuyo único

responsable es ese Ayuntamiento, recordándoles que "solamente" han transcurrido 9 años desde la fecha de concesión y que estamos igual que en el 2003, esto en una concesión como ésta a 50 años supone que se ha consumido un 20%, que hace 9 años no había crisis económica, y que todo esto no se ha podido llevar a término en los plazos previstos, en el momento de acudir a la concesión, por deficiencias en el objeto concedido, imputables exclusivamente a quien otorga la citada concesión (…)

1.3.- Los hechos expuestos hasta ahora constatan una serie de circunstancias que, como veremos, van a resultar determinantes para la resolución del procedimiento de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento de Almuñécar:

1.3.1. Al menos hasta el 1 de febrero de 2005, el Ayuntamiento de Almuñécar, apoyado en informes técnicos, consideraba que el PGOU 1987 permitía la materialización, sin restricciones de índole de uso o calificación urbanística, del proyecto comercial amparado por la concesión administrativa adjudicada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2003 a la mercantil XXXX Así lo puso de manifiesto en el certificado emitido a petición de la citada mercantil de dicha fecha y que ha sido transcrito literalmente en la relación de hechos y actos administrativos recogidos en este primer punto del escrito de alegaciones.

Y ello, a pesar que desde 18 de agosto de 2004 el Ayuntamiento era plenamente consciente de que la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte de la Junta de Andalucía había emitido un informe donde señalaba que los suelos donde se prendía materializar dicho proyecto tenían la clasificación de Sistema General en el Plan General de 1987 y se les asignaba un uso Deportivo y Parque Público de dominio y uso público.

1.3.2. Al menos desde el 17 de agosto de 2005 y hasta el 31 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Almuñécar consideraba que "los inconvenientes de índole urbanístico" que la mercantil XXXX, había encontrado para la materialización del proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003 eran subsanables a través de una modificación del PGOU 1987. Por lo tanto, según el Ayuntamiento nos encontrábamos ante un vicio de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho.

Estos "inconvenientes de índole urbanístico" solo fueron reconocidos por el Ayuntamiento, tras una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa recaída en el recurso interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la Orden de la 13 Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004 por la que se denegó la licencia comercial a la mercantil XXXX para la instalación de un gran

establecimiento comercial denominado "El Coso" sito en "P.P-4" del PGOU de Almuñécar entre el Río Verde y la Carretera N-340.

1.3.3. El Ayuntamiento de Almuñécar ha diferido consciente y voluntariamente de forma exagerada, al menos 19 AÑOS, la posibilidad de iniciar el proceso de revisión de oficio del acuerdo de adjudicación del contrato administrativo de concesión a la mercantil XXXX, llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003.

Solo cuando mi representada ha presentado el escrito citado en el punto 1.1, el 30 de noviembre de 2023, poniendo de manifiesto que de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, estaríamos ante un supuesto de resolución del contrato de concesión de obras por causa imputable a la Administración de los regulados en las letras d) y e) del artículo 279 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que conllevaría, a tenor de los dispuesto en el artículo 280.3 de la citada Ley 9/2017, que el Ayuntamiento de Almuñécar tuviera que indemnizar a la mercantil XXXX de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluido el lucro cesante, es cuando la Corporación municipal ha adoptado el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio en cuestión.

1.3.4. La mercantil que represento siempre ha actuado de buena fe en su relación con el Ayuntamiento de Almuñécar y en la certeza de las relaciones jurídicas surgidas de la actuación administrativa de dicha entidad local, bajo la protección del principio de seguridad jurídica y eficacia de la actuación administrativa, a la que acompaña la presunción de legalidad de dicha actuación.

2. Consecuencias jurídicas derivadas de tales hechos y actos administrativos.

2.1. La revisión de oficio como cauce de utilización excepcional y de carácter limitado.

El Consejo Consultivo de Andalucía, en el Dictamen núm. 134/2024 señala:

El Consejo Consultivo ha venido subrayando desde su dictamen 6/1997 que uno de los principios medulares del esquema legal sobre la invalidez de los actos administrativos es el carácter restrictivo y excepcional de la nulidad absoluta, frente a la regla general de la simple anulabilidad. En esta dirección, la STS de 17 de junio de 2021 subraya que << La acción de nulidad de pleno derecho de los actos firmes y su atacabilidad, en el campo general del Derecho Administrativo, posee carácter excepcional; el instituto de la firmeza del acto tiene como fin primordial procurar la

estabilidad del sistema y certeza en las relaciones jurídicas surgidas de la actuación administrativa, bajo la protección del principio de seguridad jurídica y eficacia de la actuación administrativa, a la que acompaña la presunción de legalidad de dicha actuación>>.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en el Dictamen núm. 1562/2022, establece:

1. Con carácter previo a analizar la concurrencia de la anterior causa de nulidad, cabe recordar que, según doctrina reiterada del Consejo de Estado, la regla general en materia de invalidez de los actos administrativos es la anulabilidad y no la nulidad, tal y como se infiere de los artículos 47.1 y 48 de la Ley 39/2015, por lo que las causas de la nulidad de pleno derecho deben de ser objeto de una interpretación estricta. Igualmente se ha dicho que la revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, pues comporta que, sin mediar una decesión jurisdiccional, la Administración puede volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Es por ello que no basta cualquier vicio jurídico para proceder a la revisión de oficio de un acto administrativo, sino solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos (entre otros, dictamen número 809/2021, de 9 de diciembre).

En el citado Dictamen, el Consejo de Estado, en relación con la causa de nulidad de la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, señala:

En relación con la causa de nulidad de la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, este Alto Cuerpo Consultivo ha señalado (entre otros, dictámenes números 173/2008, de 30 de abril, y 1.365/2008, de 13 de noviembre o, más recientemente, dictamen número 575/2022, de 9 de junio) que, para que sea aplicable, es "necesario que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su espacial gravedad", que se trate de "omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencia del procedimiento", que "no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final", que se haya producido una omisión de "hitos esenciales" del procedimiento o que se haya seguido un procedimiento completamente esenciales" del procedimiento o que se haya seguido un procedimiento completamente opuesto al correcto. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 15 de marzo de 2005), que además ha exigido que la omisión procedimental sea "clara, manifiesta y ostensible" y que se ponderen, en cada caso, las

consecuencias que la omisión haya producido a la parte interesada, la falta de defensa que le haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Almuñécar considera que el acto administrativo que se pretende revisar incurre en el supuesto contemplado en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Señala a este respecto:

En este sentido, el motivo de nulidad de la adjudicación indebida del contrato administrativo objeto de análisis, es que, con carácter previo a la concesión de dichos terrenos, era imprescindible para cumplir con los trámites procedimentales, que dichos terrenos fueran urbanísticamente idóneos para dicho fin, y tal y como se recoge en el 15 informe emitido por el Arquitecto Municipal de fecha 19 de febrero de 2024 dichos terrenos tenían calificación urbanística en su mayoría de suelo para sistema general de espacios libres de uso público y en su parte sureste para sistema general de equipamiento deportivo, tal y como se detalla en el informe obrante en el expediente.

Pues bien, relacionando la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y la doctrina también consolidada tanto del Consejo Consultivo de Andalucía como del Consejo de Estado referida, con la causa aducida por el Ayuntamiento de Almuñécar para proceder a la revisión de oficio podemos concluir que, en el presente caso, no se dan las condiciones exigidas por el Tribunal Supremo y por las citadas Entidades Consultivas en relación con la causa de nulidad de la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

En este sentido:

o Tal y como se ha puesto de manifiesto en el punto primero del presente escrito de alegaciones, con fecha 1 de febrero de 2005 se emite un certificado por parte del Secretario General del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde donde textualmente se dice:

"Que según informe del técnico municipal de fecha uno de febrero actual, en el Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar 1.987, los terrenos ubicados en colindancia con la Carretera Nacional 340 y Rio Verde, sobre los que se tiene Proyectada la construcción de un Centro Lúdico, Taurino y Comercial, promovido por XXXX, tiene la consideración de suelo urbano consolidado conforme a las determinaciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía, bajo la calificación de Equipamiento Público, Lúdico, Taurino y Comercial, con asignación de una ordenanza que permite la construcción de :36.428 metros

cuadrados de techo, de los cuales 24.000 metros cuadrados de techo lo son sobre rasante natural del terreno.
Y para que conste y surta los efectos que proceda, se expide el presente de orden y con el visto bueno del Alcalde-Presidente en Almuñécar uno de febrero de dos mil cinco".
Este certificado se expide a petición expresa de la mercantil que represento a la vista de la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004 por la que se deniega la licencia comercial a la citada mercantil para la instalación para la instalación de un gran establecimiento comercial denominado "El Coso" sito en "P.P-4" del PGOU de Almuñécar entre el Río Verde y la Carretera N-340.
Dicha denegación se basó en un informe de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, de fecha 7 de junio de 2004, que literalmente dice:
<Según informe solicitado a la Delegación Provincial de Granada, los suelos donde se localiza la actuación tienen la clasificación de Sistema General en el Plan General de este municipio, y se les asigna un uso Deportivo y Parque 16 Público de dominio y uso público. Las condiciones que con carácter general deben de cumplir las instalaciones afectas a estos suelos están regulados en la Norma 3.19 y más concretamente en su punto tercero que establece: "se permiten construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión administrativa, tales como templetes, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá exceder de 1m2 construido por cada 100 m2 de terreno".
Por tanto, los usos y las características técnicas que definen el proyecto no se adaptan al ordenamiento jurídico vigente, por lo que el órgano sustantivo para emitir el informe territorial que establece el art. 30 de la Ley 1/94 (La Secretaria General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según el Decreto de 193/2003, de 1 de julio), no puede suscribir el mismo hasta tanto la actuación que sea conforme al planeamiento en vigor >.
De esta manera, el Ayuntamiento de Almuñécar, cuando ya tuvo conocimiento de forma clara y manifiesto de que la normativa urbanística recogida en el PGOU 1987 podía no permitír la materialización del proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003, emitió un certificado, basado en un informe de un Arquitecto Municipal, donde se recogía expresamente lo contrario, es decir, que la normativa urbanística recogida en el PGOU 1987 permitía la materialización del proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003.

Por otro lado, en el apartado de conclusiones del informe emitido por el Arquitecto Municipal de fecha 19 de febrero de 2024, y que sirve de base para el inicio del procedimiento de revisión de oficio en cuestión, se señala:

El uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante concesión administrativa concedida a la mercantil XXXX no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada. Si sería factible albergar dicho uso o análogo sólo en la parte suroeste del ámbito, conforme al régimen de compatibilidades de usos establecido en el Plan Parcial P4 del PGOU-87 de Almuñécar por la ordenanza de aplicación para el sistema general de equipamiento deportivo (SGPD), pero siempre que no se rebase para dicha superficie de terrenos la intensidad edificatoria establecida por la citada ordenanza de aplicación -dadas las descripciones de superficies construidas del edificio planteado, quedaría superada dicha edificabilidad, además de que, por las características dimensionales de la instalación proyectada, no sería factible albergar sólo en dicha parte.

Así las cosas, a la vista de lo reflejado en los dos informes de los Arquitectos Municipales citados, en ningún caso se pude considerar que la manifiesta falta de idoneidad, desde el punto de vista urbanístico, de los terrenos donde se 17 debería haber materializado la consabida concesión, aducida por el Ayuntamiento para iniciar el procedimiento de revisión de oficio, sea "clara, manifiesta y ostensible".

o Cuando el Ayuntamiento de Almuñécar tuvo que asumir, como consecuencia de la sentencia recaída respecto a la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004, que existían una serie de "inconvenientes de índole urbanístico" para que la mercantil XXXX, pudiera materializar el proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003, en ningún momento consideró que las misma tuvieran una especial gravedad en relación con el procedimiento seguido para la adjudicación de la citada concesión. Más bien todo lo contrario; consideró que los citados "inconvenientes" eran subsanables a través de una modificación puntual del PGOU de1987, por lo que dichos "inconvenientes", en ningún caso, fueron considerados por el Ayuntamiento como un vicio radical con irremediables efectos sobre el acuerdo de adjudicación de la consabida concesión.

<u>2.2. Los límites de la revisión de oficio</u>

El artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se refiere a los "límites de la revisión" sobre los que dispone:

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán se ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

La doctrina y jurisprudencia coinciden en destacar la importancia de dicho artículo (el artículo 106 de la Ley 30/1992) como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación de carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe completarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia, como son los de seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, buena fe y protección de la confianza en la apariencia de legalidad de la actuación administrativa, entre otros.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias ha manifestado que en el citado artículo 110 de la Ley 39/2015 (artículo 106 de la Ley 30/1992) se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego.

A modo de ejemplo, la STS de 26 de junio de 2018 en su fundamento de derecho quinto señala:

Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el artículo 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive de u condición definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto a valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al

interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art.102 de la LPAC).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, <<[…] el artículo LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante transcendencia>>

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que << las facultades de revisión no podrán se ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes>>.

En definitiva, si de un lado el art.102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art.106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de 19 revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del art.106 de la LPAC, como ya dijimos en la sentencia del Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec.cont-advo. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec.cont-advo. Núm. 1934/2014), exige <dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u otras circunstancias"); por otro que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes >.

Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que:

<< […] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art.106 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" (STS de 17 de enero de 2006). Y también hemos señalado que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad del dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe>>, tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. Núm. 2191/2005).

Como no podía ser de otra manera, esta jurisprudencia del STS ha sido recogida en reiterados dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía. A modo de ejemplo el Dictamen núm. 887/2023, de 9 de noviembre señala:

(…) Así pues, si de un lado en el artículo 106 de la Ley 39/2015 se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo, en el artículo 110 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del artículo 110 de la Ley 39/2015, exige dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio: por un lado, la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u otras circunstancias) y, por otro que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes, concurrencia que después se abordará.

Todo ello, en el bien entendido que dicho precepto -debe insistirse- no es una norma interpretativa para restringir la apreciación de las causas de nulidad, sino una norma conectada con la causa de nulidad y sus efectos que no ignora la existencia de esos efectos sino que pretende atemperarlos, de ahí la referencia a la ponderación de circunstancias concretas y a estándares abstractos como la buena fe o la equidad, típicos de un sistema que modular las consecuencias rigurosas en la aplicación de la ley en contemplación a las circunstancias que concurran al caso y de los bienes jurídicos en juego.

En consecuencia, la revisión de oficio debe ejercerse ponderadamente de forma suficientemente razonada en delicado equilibrio esos derechos del interesado -por el perjuicio que este pueda padecer con la eliminación del acto administrativo objeto de revisión- y la protección del interés general que resulta restaurado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de los hechos y actos administrativos descritos en el punto primero de este escrito de alegaciones se desprende que el Ayuntamiento de Almuñécar, desde el año 2005, como consecuencia de la sentencia recaída respecto a la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004, tuvo conocimiento que existían una serie de "inconvenientes de índole urbanístico" para que la mercantil XXXX, pudiera materializar el proyecto comercial amparado en la concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2003.

Por lo tanto, el vicio de nulidad de pleno derecho que invoca la Corporación municipal, en el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de febrero de 2024 para iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la adjudicación indebida del consabido contrato administrativo de concesión, era conocido por dicha Administración desde, al menos, 19 años.

Solo cuando mi representada ha presentado el escrito citado en los antecedentes del presente escrito de alegaciones, el 30 de noviembre de 2023, poniendo de manifiesto que de aprobarse definitivamente la revisión del PGOU de Almuñécar con las previsiones que recoge el documento de aprobación provisional, estaríamos ante un supuesto de resolución del contrato de concesión de obras por causa imputable a la Administración de los regulados en las letras d) y e) del artículo 279 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que conllevaría, a tenor de los dispuesto en el artículo 280.3 de la citada Ley 9/2017, que el Ayuntamiento de Almuñécar tuviera que indemnizar a la mercantil XXXX de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluido el lucro cesante, es cuando la Corporación municipal ha adoptado el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio en cuestión.

Tampoco pude dejarse de tener en consideración las circunstancias concurrentes en el presente caso, entre las que interesa destacar no solo el tiempo transcurrido sino también y muy singularmente el hecho de que el Ayuntamiento de Almuñécar coadyuvó de forma decisiva no solo a la consumación del error que hoy se pretende corregir a través de la revisión de oficio sino a que este se mantuviera en el tiempo habiéndose producido sucesivas confirmaciones implícitas del acto objeto ahora de revisión, bien a través de los certificados emitidos, bien por acuerdos tanto de la Junta de Gobierno Local como del Pleno. Así, en todo momento la mercantil que represento tuvo la creencia de que el Ayuntamiento de Almuñécar estaba actuando correctamente (la legislación determina que la presunción recae sobre la validez de sus actos) y que, de hacerlo de forma tan prolongada en el tiempo, la situación generada era plenamente conforme a Derecho, reforzándose así la confianza de su estabilidad y mantenimiento.

Por otra parte, la consabida mercantil no ha actuado, en ningún momento, con dolo, fraude o que haya inducido error al Ayuntamiento de Almuñécar mediante la ocultación de información o con información incorrecta. Es por ello que, entiende esta parte, concurre la causa establecida en el artículo 110 de la Ley 39/2015 consistente en la actuación de buena fe, no sólo por las mencionadas circunstancias sino por conexión con la actuación del Ayuntamiento, en tanto que resultaría contrario a la buena fe que este pretendiera deshacer los efectos inherentes a la apariencia de legalidad de un acto administrativo declarándolo nulo, cuando dicha entidad local pudo haberlo evitado si hubiera desarrollado la diligencia debida a la hora de interpretar la normativa urbanística que afectaba a los suelos donde se localiza la actuación objeto de la concesión. En este sentido, el Ayuntamiento de Almuñécar consciente y voluntariamente ha diferido de forma exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo (19 años), estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 110 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe.

Por último, como también ha puesto de manifiesto el Consejo Consultivo de Andalucía en reiterados dictámenes (entre ellos el ya citado Dictamen núm. 887/2023, de 9 de noviembre), para justificar la revisión de oficio no basta el interés en el establecimiento de la legalidad, sino que la

Administración que lo insta debe justificar el interés público que pretende satisfacer con la eliminación del acto y de sus efectos, lo que supone un plus, una intensidad adicional suficientemente justificativa del sacrificio que dicha eliminación va a causar al derecho generado en la esfera jurídica del particular.

En el presente caso, la Corporación municipal en el acuerdo de Ayuntamiento Pleno de 29 de febrero de 2024 justifica el interés público que pretende satisfacer con la eliminación del acto objeto de la revisión de oficio en la imposibilidad que va a tener la empresa que represento de materializar la concesión, limitándose a señalar lo siguiente:

(…) en ningún caso dicho contrato de concesión demanial, va a poder ejecutarse y si no se revisa dicho acto, se estaría perpetuando una situación no ajustada a derecho, a mayor abundamiento, la empresa afectada, desde la adjudicación no ha podido ejecutar la misma, ni beneficiarse de ella y por medio de esta revisión, no se le está cercenando ningún derecho, ya que después de los años transcurridos la situación fáctica no ha avanzado y da igual el periodo temporal que transcurra, que dicho situación no va a 22 poder avanzar, no pudiendo ejecutar en ningún caso ejecutar la concesión objeto de revisión.

Pues bien, si este es el único objetivo que el Ayuntamiento de Almuñécar quiere alcanzar con la revisión de oficio en cuestión, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece un procedimiento de resolución de los contratos de concesión de obras a través del cual la citada Administración local puede alcanzar dicho objetivo. Es importante recordar en este punto que la propia Administración municipal ha reconocido expresamente que nos encontramos ante un contrato de concesión de obras de los regulados en la citada ley de contratos.

A este respecto, como ya hemos tenido la oportunidad de destacar, la revisión de oficio constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter muy restrictivo y limitado, por lo que, existiendo un procedimiento que permite alcanzar los objetivos esgrimidos por el Ayuntamiento para tramitar la revisión de oficio y que ofrece más garantista para la salvaguarda de los derechos de la mercantil que represento, no existe un interés público que justique la necesidad de tramitar dicha revisión.

En consecuencia, en mérito a las circunstancias examinadas, a diferencia de lo defendido en el informe de la Secretaria que ha servido de base al acuerdo de Ayuntamiento Pleno de 29 de febrero de 2024 por el que inicia procedimiento de revisión de oficio objeto del presente escrito de alegaciones, no procede dicha revisión de oficio por aplicación de los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015.

Tercero.- Con base a lo dispuesto en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los dos puntos anteriores SOLICITO:

3.1. Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones en tiempo y forma.
3.2. Que, previo los trámites oportunos, se archive el "procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil XXXX llevado a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003" (Expediente 11487/2023) por aplicación de los límites del artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3.3. Que, si el Ayuntamiento de Almuñécar considera que en ningún caso dicho contrato de concesión va a poder ejecutarse, se proceda a tramitar el correspondiente procedimiento de resolución del contrato de concesión de obras según lo dispuesto en el artículo 279 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público."

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Sobre resolución de los contratos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Publico, en adelante (LCSP).

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que "los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución". La norma no define, sin embargo, que se entiende por resolución o conclusión de la relación contractual, ante lo que es preciso acudir al concepto civil sobre la resolución de los contratos, entendida esta como una ruptura anticipada del contrato antes del transcurso del plazo previsto para su ejecución y sin la completa realización de su objeto.

La LCSP distingue, entre causas de resolución, su aplicación y la determinación de sus efectos, con carácter general para todos los contratos, en sus artículos 211, 212 y 213, respectivamente.

En tal sentido, considera el artículo 211 LCSP, que son causa de resolución de los contratos públicos:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.
b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.
En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.
e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.
f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.
Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.° Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.° Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.
h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.
i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.

Con carácter específico la LCSP determina las causas de resolución del contrato de concesión de obra pública en su artículo 279, y considera como tales causas:

"[…] además de las señaladas en el artículo 211, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:
a) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
b) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
c) El rescate de la explotación de las obras por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, no obstante, la buena gestión de su titular, para su gestión directa por la Administración. El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.
d) La supresión de la explotación de las obras por razones de interés público.
e) La imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato.
f) El secuestro o intervención de la concesión por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 263, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.

Aunque pudiéramos considerar que podría encontrar su encaje tanto en los supuestos generales contenidos en el artículo 211 LCSP, como en la letra e) del artículo 269, por mera imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato, no podemos afirmar que el instituto jurídico previsto para el supuesto planteado sea la resolución del contrato de concesión y explotación de la plaza de toros y centro comercial, por cuanto, primero dicha imposibilidad no es motivada por

acuerdos posteriores de la Administración concedente, y además, porque procedería la resolución cuando nos encontremos con un acuerdo de adjudicación que no esté viciado de nulidad absoluta o de pleno derecho, porque ante tal vicio de nulidad tanto en los actos preparatorios como en el acto administrativo de adjudicación y que sirve de base al contrato de concesión, si están viciados de nulidad, el único mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para eliminar sus efectos, es la declaración de nulidad de los mismos, previo procedimiento de revisión de oficio. No podemos olvidar que la Administración Pública está sometida al principio de legalidad (arts. 9.3 y 103 CE)

El procedimiento de la revisión de oficio es la respuesta ante la tensión entre la legalidad (que impone ajuste de los actos al ordenamiento jurídico) y la seguridad jurídica (que impone estabilidad de los actos cuando han pasado los plazos para ser impugnados).

Luego, quien suscribe considera que no procede utilizar la figura jurídica regulada en los artículos 211 y 279 LCSP de resolución del contrato de concesión con las consecuencias previstas en el artículo 280 de la citada Ley, cuando nos encontramos con la nulidad radical o de pleno derecho de los actos preparatorios del contrato y del propio acuerdo de adjudicación. Debe en consecuencia revisar dichos actos mediante el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

SEGUNDO. -Motivos de nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato de concesión para la construcción y explotación de una plaza de toros y centro comercial. Procedencia de la revisión de oficio en materia de contratación pública.

Según consta en el informe técnico municipal, de fecha 19.02.2024, obrante en el expediente, los terrenos de titularidad pública, que constituyen el objeto de la concesión y comprendidos entre la actual CN-340, el curso del Río Verde, la calle Khan Jounes y prolongación de calle Puerto de la Cruz, cuentan, conforme al planeamiento vigente de aplicación, PGOU-87 de Almuñécar, con la clasificación de suelo urbano por desarrollo del ámbito del Plan Parcial P4, y están destinados urbanísticamente en su mayoría a suelo para sistema general de espacios libres de uso público y en su parte sureste para sistema general de equipamiento deportivo. Parque Público –SGEL- (zona colindante con la CN-340), y sistema general equipamiento deportivo, Polideportivo –SGPD- (esquina sureste de los terrenos).

Dentro del sistema general de equipamiento deportivo, Polideportivo (SGPD), los usos permitidos por la Ordenanza de aplicación son: deportivos, de expansión y recreo.
También son usos compatibilidades para el SGPD: Uso residencial: vivienda unifamiliar en su Nivel 4 (vivienda de guarda). - Uso industrial: taller (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: bajo comercial (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: local de espectáculo o reunión (niveles 1, 2 y 3); instalación singular de espectáculo o reunión (niveles 1 y 2); garaje (niveles 1, 2 y 3). Uso institucional y equipamiento: local de uso colectivo (niveles 1, 2 y 3); e instalación singular de uso colectivo (niveles 1 y 2).

Por su parte, en los terrenos clasificados como SGEL, y por remisión a lo dispuesto en la norma N.3.19 DEL Tomo V del PGOU-87 de Almuñécar los espacios destinados a Espacios Libres se permitan construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión administrativa tales como templetes, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá de exceder de 1 m2 construido por cada 100 m2 de terreno.

Es evidente que el centro comercial pretendido no está permitido por el planeamiento, siendo por tanto contrario a sus previsiones, de ahí el intento de modificación puntual de elementos del PGOU 87 de Almuñécar pretendida y solicitada por la mercantil XXXX ya que la aprobación definitiva de dicha modificación del planeamiento que albergara la compatibilidad del uso comercial en dichos suelos hubiera permitido la construcción y explotación de la concesión. Pero dicha modificación no llegó a aprobarse de tal forma que los suelos sobre los que pretende proyectarse la concesión para la construcción y explotación de la concesión no permiten la construcción del centro ludido-comercial.

De tal forma que nos encontramos con unos actos preparatorios de la adjudicación y con el propio acuerdo de adjudicación que permiten eL contrato de concesión para la construcción y explotación de una edificación no permitida por el planeamiento, es decir nos encontramos con un acuerdo adjudicación y con un contrato de concesión, dictados en contra del ordenamiento urbanístico vigente en el municipio de Almuñécar.

El régimen general de la nulidad de los actos administrativos está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 47.1 LPACAP, cuando dice que "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Los que tengan un contenido imposible.
d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

En este caso, la resolución de adjudicación de la concesión sería nula de pleno derecho y no anulable, por cuanto es contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al planeamiento urbanístico, o sea por contravenir los usos permitidos en el PGOU de 1987 de Almuñécar y encuadrable dentro de la letra f) del apartado 1 del artículo 47, antes referido, tal como se motivó en el informe emitido por la Secretaria General de fecha 20.02.2024.

Por su parte y en el ámbito de la contratación pública, el artículo 39.1 LCSP, considera que "son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

TERCERO. - Procedencia del acuerdo de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento de Almuñécar mediante acuerdo del Pleno de fecha de 29 de febrero de 2024.

En materia de contratación pública, es el artículo 41 LCSP, el encargado de regular el régimen jurídico de la revisión de oficio de los contratos administrativos. Dice el referido precepto, que "la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 2. A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean

Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior".

Luego, procede la revisión de oficio en este caso de los actos preparatorios del contrato y del acuerdo de adjudicación del mismo, sobre el motivo de nulidad referido en este informe, por contravención del ordenamiento jurídico.

El procedimiento a seguir es el contemplado en el artículo 106 LPACAP, tal como se informó por la Secretaria General el 20.02.2024.

CUARTO. – Improcedencia de la aplicación de los límites a la potestad de revisión de oficio contenidos en el artículo 110 LPAPAP.

Considera la mercantil alegante, que no procede la revisión de oficio, porque además de ser un "cauce excepcional y de carácter limitado", operan en este caso los límites a dicha revisión, que circunscribe exclusivamente al tiempo transcurrido desde el acuerdo de adjudicación de la concesión.

La regulación legal de los límites a la revisión de los actos administrativos se contiene en el artículo 110 LPACAP, y afirma que "Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

Pocos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común encierran conceptos jurídicos tan indeterminados, como en este supuesto. Ha sido la doctrina del Tribunal Supremo quien ha ido perfilando los mismos, destacando entre otras, la STS de 24 de febrero de 2021 (rec. 8075/2019), quien viene a considerar que es necesario analizar cada supuesto en concreto, para determinar si concurren en cada caso, la aplicación de los limites revisorios contenidos en el artículo 110 LPACAP.

En primer lugar, la sentencia considera que "para apreciar que una revisión de oficio es contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, debe realizarse en una resolución tras la incoación del correspondiente administrativo, de conformidad con los

principios generales que al respecto se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo".

Y partiendo de esta importante reflexión, deberán analizarse la concurrencia de cada concepto, al supuesto de hecho objeto de revisión y del que el recurrente, alega como limite a la revisión el tiempo transcurrido. La norma habla "de tiempo transcurrido", no nos dice si poco, mucho, meses, años o lustro. En tal sentido, la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (rec.2011/2016), encuadra el sentido de la revisión de oficio y de sus límites en los siguientes términos, "[…] Conviene recordar que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la LPAC).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, «[…] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la

depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.»

Partiendo por tanto de esta reflexión en cuanto a la revisión de oficio y la confrontación con sus límites, el Tribunal Supremo considera respecto al tiempo transcurrido, que " el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente actos anulables sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros. Normalmente en aquellos casos en

los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión".

En definitiva, ante la imprecisión de la norma, será cada supuesto en concreto, en el que se deberán analizar dichos límites.

Si bien es cierto que desde la adjudicación en el año 2003, hay "tiempo" transcurrido, igualmente es cierto, que han sido otras las actuaciones de ambas partes tendentes a materializar la adjudicación, y culminar la construcción y explotación de una plaza de toros en Almuñécar y para dar cabida también a la construcción del centro comercial pretendido por la recurrente, tras el informe denegatorio de la Junta de Andalucía en el año 2004 y de la firmeza de la sentencia confirmatoria sobre la denegación de la Administración Autonómica tendentes a modificar el planeamiento en el año 2010, a la propia revisión del PGOU de Almuñécar, entre otros hitos, y que han sido plenamente aceptados por la mercantil recurrente, de tal forma que el límite a la revisión consistente en el tiempo transcurrido, y que identifica de 19 años, no puede ser opuesto literalmente como motivo a la actividad revisora de la Administración. No opera en este caso dicho limite a la revisión de oficio, ya que nos encontramos con un acuerdo de adjudicación de una concesión para la construcción y explotación de un centro taurino y cultural, que no podría llevarse a cabo, por contravenir el PGOU vigente del Ayuntamiento de Almuñécar. De llevarse a cabo el Proyecto y dada la imperatividad de las normas urbanísticas, nos encontraríamos con una construcción "ilegal", cuya consecuencia prevista por la legislación urbanística, sería la demolición. De tal forma, que ante ello, tan solo procede la revisión de oficio de los actos nulos, de todos los dictamos al amparo del mismo, y no la simple resolución del contrato.

Es más, la propia mercantil recurrente, considera y parte de la premisa que existe una imposibilidad manifiesta de desarrollar el proyecto de ejecución de la obra y explotación del centro ludido, taurino y comercial, luego tampoco puede ser contraria a dicha revisión de los actos nulos, por cuanto por esta vía el propio legislador ha previsto las consecuencias indemnizatorias derivadas de la declaración de nulidad de la adjudicación, sin necesidad de acudir a los términos del artículo 280 LCSP.

Es el propio artículo 42 LCSP el que se encarga de regular los efectos de la declaración de nulidad de los contratos públicos, afirmando que "la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido".

QUINTO.-Efectos de la revisión de oficio.

De conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 16/03/2023, los efectos de la declaración de nulidad han de operar desde el momento en que se dictó la resolución o acuerdo objeto de nulidad, por tanto, en este caso y constando en el expediente tramitado al efecto de esta revisión de oficio, informe firmado por el Tesorero Municipal, de fecha 17.04.2024 con el siguiente contenido:

AYUNTAMIENTO
DE
ALMUÑECAR
(GRANADA)

ANTONIO CARA MORENO (1 de 1)
TESORERO ACCIDENTAL
Fecha Firma: 17/04/2024
IAEN= e=ldpi6ec0cdf9f5ddc55ac2d8d6dc0

ANTONIO CARA MORENO, Tesorero Accidental del Ayuntamiento de Almuñécar, INFORMA:

Que, según los datos obtenidos del programa de contabilidad del Ayuntamiento de Almuñécar, del programa de gestión tributaria del Ayuntamiento de Almuñécar y del Servicio Provincial Tributario de la Diputación Provincial de Granada, en relación a la mercantil Comercinvest 2003, SL (C.I.F. B40191470) existe la siguiente información:

CANON CONCESIÓN

INGRESADO

CANON 2004	12.020,00
CANON 2005	12.404,64
CANON 2006	12.803,61
CANON 2007	13.008,00
CANON 2008	13.567,35
TOTAL CANON INGRESADO	**63.803,60**

PENDIENTE DE INGRESO

CANON 2009	13.757,29
CANON 2010	13.867,34
CANON 2011 (RECTIFICADO)	6.098,04
RECARGOS INTERESES Y COSTAS	25.940,65
TOTAL DEUDA PENDIENTE 02.04.24	**59.663,32**

Cód. Validación: ZZGK4HTRN7RA3PEWKHSNRWZRPJ
Verificación: https://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 2

AYUNTAMIENTO
DE
ALMUÑECAR
(GRANADA)

LIQUIDACIONES Y OTROS INGRESOS

LIQUIDACIONES

ICIO	42.716,04
TASA LICENCIA OBRAS	40.046,29
TASA LICENCIA OBRAS (TIRA DE CUERDAS)	156,26
TASA LICENCIA OBRAS (TIRA DE CUERDAS)	150,41
TOTAL LIQUIDACIONES INGRESADAS	**83.069,00**

OTROS INGRESOS

APORTACIÓN VOLUNTARIA PARA GESTIÓN RESIDUOS	60.000,00
TOTAL OTROS INGRESOS	**60.000,00**

AVALES DEPOSITADOS

AVAL BANCO ATLÁNTICO, DEPOSITADO EN 2003	90.000,00
AVAL BANCO SABADELL, DEPOSITADO EN 2006	120.000,00

Y para que conste y a petición de la Secretaría General del Ayuntamiento de Almuñécar, se expide el presente informe que consta de dos hojas.

En Almuñécar, en la fecha indicada al margen.

Cód. Validación: 7ZGKAYDNTRJAPRWVNDPWZRPJ
Verificación: https://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 2

Asimismo, consta informe firmado por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, de fecha 24.04.2024 con el siguiente contenido:

JUAN FRANCISCO PALMA GONZÁLEZ (1 de 1)
JEFE DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN
Fecha: 2023.12.14 14:40:00 GMT+01:00
Firmado por JUAN FRANCISCO PALMA GONZALEZ (R1800007C) en nombre de Ayuntamiento de Almuñécar (P1800007C)
Motivo: Soy el autor del documento
Ubicación: Almuñécar (Granada)

Área de Gestión Tributaria
Expediente 11487/2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el funcionario que suscribe en el expediente indicado, teniendo en cuenta la legislación aplicable:

- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Construcciones Instalaciones y Obras.
- La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Licencias Urbanísticas.
- Real Decreto 939/2005,de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Y vista la documentación obrante en el expediente de referencia, emite el siguiente informe:

A. ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Se está tramitando el expediente del asunto para la revisión de oficio del acuerdo plenario de fecha 21/03/2003 para la concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso". Dicha concesión fue adjudicada a la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. con CIF B40191470.

SEGUNDO. Al amparo de dicha concesión se han emitido liquidaciones en concepto de tasa de licencias urbanísticas e ICIO a nombre de COMERCINVEST 2003 S.L. dentro del expediente de licencia de obras n.º 1086/2006 para la construcción del aparcamiento subterráneo correspondiente a dicho proyecto (licencia concedida mediante acuerdo de JGL de 12/09/2006) que presentan el siguiente detalle:

N.º de liquidación	Concepto	Importe principal	Estado	Fecha de Ingreso
2006 021 0338	ICIO	42.716,04€	Ingresada	06/09/2006
2006 002 0704	TASA	40.046,29€	Ingresada	06/09/2006
2006 002 0777	TASA	156,26€	Ingresada	22/09/2006
2006 002 1013	TASA	150,41€	Ingresada	13/12/2006

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. En relación al hecho imponible de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras (ICIO) dispone el artículo 100.1 del TRLRHL que: *"El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o*

Cód. Validación: AYNAWTEKCNQFL64L3YE2K6W
Verificación: https://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 3

comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición" añadiendo su artículo 102.4 que "*el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia*".

En Sentencia de 22 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se establece que: "*En el ICIO el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Admini tración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (artículo 104. 2 LHL), aunque el artículo 103.4 LHL fija el devengo no en este momento final sino en el inicial de la fecha del comienzo de la construcción, instalación u obra*". El **hecho imponible del ICIO** se produce independientemente de que la licencia se haya o no solicitado y **comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina tras su finalización**. Por tanto, en caso de constatarse la no ejecución de las obras, el hecho imponible no se produce y tendría el sujeto pasivo derecho a solicitar y/o obtener la devolución de las cantidades ingresadas en la Hacienda Municipal por dicho concepto.

SEGUNDO. Respecto al derecho a solicitar la devolución de ingresos en concepto del ICIO en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 16 de junio de 2009, se indica textualmente que:

"El ingreso realizado por una mercantil y cuya devolución se solicita puede considerarse como un ingreso indebido, pues el hecho imponible no llega a realizarse. Como dice el art. 100 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, "es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición". No obstante, el derecho a solicitar la devolución debe sujetarse al plazo de prescripción establecido en la ley".

Es criterio seguido por Sentencias de los tribunales superiores de justicia, entre otras, las del TSJ de Andalucía de 11 de febrero de 2013 y 19 de diciembre de 2011, que a efectos del cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar su devolución debe estarse a lo previsto en el art. 67.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), para las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, y no a la regla establecida para la solicitud de devoluciones de ingresos indebidos. En concreto, establece este artículo que la fecha en la que da comienzo el cómputo del plazo de cuatro años debe situarse en el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse y esto es cuando se haya declarado la caducidad de la licencia y/o desistido de la misma.

TERCERO. Sobre las liquidaciones en concepto de Tasas de Licencias Urbanísticas/de Obras. Las mismas gravan, según establece el artículo 2 de la

Cód. Validación: AYNWWTENCNQKFL642L3YEXK6W
Verificación: https://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 3

ordenanza municipal reguladora de la citada tasa, el hecho imponible que está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras o cualquier uso del suelo tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y de policía vigentes.

Nace la obligación de contribuir por estas tasas desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal tendente a fiscalizar todos los actos sujetos a licencia.

En cuanto a la procedencia del pago de la tasa debe partirse de la delimitación del hecho imponible de las tasas por licencias urbanísticas/de obras, que no es otro, como se ha dicho anteriormente, que la prestación de servicios administrativos de verificación de la legalidad de las obras proyectadas, previos a la concesión de la correspondiente licencia.

Así, puesto que el servicio urbanístico solicitado se prestó en su integridad y, por ello mismo, se realizó el hecho imponible. La Tasa de Licencia de Obras sí procede y su liquidación es conforme a Derecho, ya que la solicitud de dicha tasa no es más que el presupuesto para que la Administración preste el correspondiente servicio, siendo dicha prestación la que da lugar al devengo de la misma. Consecuencia de ello, no procedería la devolución de las cantidades satisfechas por la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. por dichos conceptos.

Y para que conste y a petición de la Secretaría General del Ayuntamiento, se expide el presente informe, sin perjuicio de cualquier otro mejor fundamentado en derecho.

En Almuñécar, a (fecha y firma electrónica)

El Jefe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

Fdo.: Juan Francisco Palma González.

Cód. Validación: AYNWWTENCNCKFL64ZL3YE2K6W
Verificación: https://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 3

Por tanto, de conformidad con los informes precedentes, procedería la devolución de las cantidades ingresadas por mercantil XXXX, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

•Canon concesión ingresado en 2004, 2005,2006,2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60€

•Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04€

Procedería asimismo a la devolución de los avales depositados: aval banco XXXX, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00€ y aval banco XXXX, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00€

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Como consecuencia de todo lo anterior, el Ayuntamiento Pleno de Almuñécar podrá adoptar el siguiente acuerdo:

Primero.- Desestimar en base al informe sobre contestación a las alegaciones emitido por la Secretaria de Ayuntamiento, las alegaciones planteadas por XXXX

Segundo.- Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "XXXX" llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

"1°.- Adjudicar la empresa XXXX, la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.

2°.- Aprobar la addenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.

3°.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda:

Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."

Al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos

destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

Tercero.-Devolver una vez sea firme el acuerdo de revisión de oficio, las cantidades ingresadas por mercantil XXXX, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006,2007 y 2008 por cuantía total de **63.803,60 euros**
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de **42716,04 euros**

Y devolver asimismo, los avales depositados: aval banco XXXX, depositado en 2003, por cuantía de **90.000,00** y aval banco XXXX, depositado en 2006 por cuantía de **120.000,00**

Cuarto.-Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía.

Quinto.-Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.

Es todo cuanto tengo el honor de informar, no obstante, el Pleno acordará lo que estime más oportuno."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 27.05.2024, el Ayuntamiento Pleno con once votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular y Almuñécar Unida para la Gente, dos abstenciones de los Concejales del Grupo Partido Socialista Obrero Español y seis votos en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

PRIMERO. - Desestimar en base al informe sobre contestación a las alegaciones emitido por la Secretaria de Ayuntamiento, las alegaciones planteadas por XXXX

SEGUNDO. - Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "XXXX" llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

"1°.- Adjudicar la empresa XXXX, la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.
2°.- Aprobar la addenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.
3°.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."
El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda: Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."

Al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

TERCERO. - Devolver una vez sea firme el acuerdo de revisión de oficio, las cantidades ingresadas por mercantil XXXX, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006,2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60 euros
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04 euros

Y devolver asimismo, los avales depositados: aval banco XXXX, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00 y aval banco XXXX, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00

CUARTO. - Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía.

QUINTO. - Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al

Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada. "

Y visto el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 814/2024 recibido mediante registro general de entrada 2024-E-RC-10192 de fecha 25 de octubre de 2024**, con objeto expediente sobre revisión de oficio del acuerdo del Pleno de 23 de marzo de 2003 de adjudicación a "XXXX" del contrato de concesión de la construcción y explotación de plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas, indicando:

"[…]

En lo que atañe al fondo del asunto, se invoca como motivo de nulidad la causa del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, si bien es realmente la establecida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de igual tenor.

No podemos apreciar que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento contractual o de un requisito procedimental esencial.

Ciertamente, de la documentación del expediente se desprende que la situación de la parcela sobre la que se contrata la concesión de obra pública (construcción de la instalación de plaza de toros y complementos a la misma y su ulterior explotación mediante concesión) se encuentra recogida en el proyecto aprobado por el Pleno en su sesión de 21 de junio de 2000, según el proyecto redactado por el Estudio Profesional XXXX, y así se recoge con claridad en la cláusula 1 del Pliego de Condiciones Técnicas y del Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares.

Sin embargo, desde el momento de adjudicación y hasta hoy en día, el lugar donde se supone debió construirse la instalación lúdica es un sistema general de espacios libres y parte de equipamiento público deportivo (así se recoge nítidamente en el informe del Arquitecto Municipal de 19 de febrero de 2024 obrante en el expediente), inhábil a todas luces para acometer la construcción de la instalación.

Pero de esta incompatible situación urbanística no se puede inferir que se haya prescindido total y absolutamente del

procedimiento legalmente establecido, ni en los actos preparatorios ni en el procedimiento de licitación, mas bien resultaría que la adjudicación del contrato podría ser un acto de contenido imposible muy similar, mutatis mutandi, a la conclusión que alcanzó este Consejo en su dictamen 80/2020, de 6 de febrero, también referido al Ayuntamiento de Almuñécar, y que podría ser incardinable en el artículo 62.1.c) de la Ley 30/1992.

Decíamos entonces que «(…) la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.c) de la Ley 30/1992 [actual art. 47.1.c) de la Ley 39/2015] exige una imposibilidad material o física, pues la jurídica devendría en anulabilidad. No obstante, también hemos expuesto, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia que también tienen cabida en esta causa de nulidad los casos de imposibilidad ideal o lógica (dictámenes de este Consejo 120/2000, 63/2004, 288/2006, 372/2013, y 314/2017, entre otros). »

En este supuesto, aun partiendo de la mesura que debe presidir la interpretación y aplicación de las causas de nulidad con carácter general, y de la especial prudencia con la que puede apreciarse la concurrencia de una imposibilidad ideal o lógica, puede afirmarse que los actos en cuestión incurren en dicho vicio de nulidad al partir de una premisa inexistente (…)» , cual es que la parcela en cuestión podía ser destinada a la construcción de la plaza de toros cuando, en realidad, entre los permitidos por el PGOU no se incluye tal uso.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento Almuñécar (Granada) para la revisión de oficio del acuerdo del Pleno de 23 de marzo de 2003 de adjudicación a "XXXX" del contrato de concesión de la construcción y explotación de plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas, si bien ello en consideración a lo razonado en el fundamento jurídico III de este dictamen."

Se propone al pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero: De acuerdo con el Dictamen número 814/2024 del Consejo Consultivo de Andalucía, dictar resolución que pone fin al expediente

tramitado para la revisión de oficio, acordando la declaración de nulidad del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "XXXX" llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

> *"1º.- Adjudicar la empresa XXXX, la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.*
> *2º.- Aprobar la addenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.*
> *3º.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."*
> *El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda: Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."*

Al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

Segundo: Devolver las cantidades ingresadas por la mercantil XXXX, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006,2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60 euros
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04 euros

Devolver asimismo, los avales depositados: aval banco XXXX, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00 y aval banco XXXX, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00

Tercero: Dar traslado a todos los interesados en el expediente y al Consejo Consultivo de Andalucía."

Vista la propuesta de acuerdo del Dictamen de la Comisión Informativa de Interior en su sesión de 28 de Octubre de 2024, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los Concejales del Grupo Partido Popular, Grupo Socialista y Almuñécar Unida para la Gente; y seis votos en contra del Grupo de Convergencia Andaluza se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero: De acuerdo con el Dictamen número 814/2024 del Consejo Consultivo de Andalucía, dictar resolución que pone fin al expediente tramitado para la revisión de oficio, acordando la declaración de nulidad del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "XXXX" llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

> *"1º.- Adjudicar la empresa XXXX, la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.*
>
> *2º.- Aprobar la adenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.*
>
> *3º.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."*
>
> *El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda: Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."*

Al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

Segundo: Devolver las cantidades ingresadas por la mercantil XXXX, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006,2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60 euros
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04 euros

Devolver asimismo, los avales depositados: aval banco XXXX, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00 y aval banco XXXX, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00

Tercero: Dar traslado a todos los interesados en el expediente y al Consejo Consultivo de Andalucía.

12°.- Expediente 8810/2024; Moción del Grupo Municipal Almuñécar Unida para la Gente para solucionar el vertido de aguas residuales desde Caicillos a San Sebastián.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay una tubería de saneamiento que discurre desde Caicillos hasta el barrio de San Sebastián atravesando el núcleo urbano de Torrecuevas.
La citada tubería de saneamiento está en mal estado debido al paso del tiempo y al aumento creciente de su caudal ya que en su trayecto se han ido incorporando numerosas viviendas que han sido construidas en los últimos veinte años.
El mal estado de esta tubería hace que rezume su contenido en numerosos sitios y dado que tiene su recorrido justo al lado de una acequia de riego, esas materias fecales se depositan en la acequia produciendo malos

olores y una situación de insalubridad que desconocemos hasta qué punto puede constituir un peligro para la salud pública.
Además, tanto la tubería como la acequia bajan de Caicillos pegadas a muchos de los edificios que vierten en ellas. Los vecinos de la zona que recorre desde San Sebastián a la entrada de Torrecuevas se quejan amargamente de los olores que sufren a menudo debido a estas aguas fecales.
Necesitamos que el Ayuntamiento y/o la Mancomunidad busquen una solución adecuada lo antes posible por el bien de los vecinos y de las tierras adyacentes.

Observaciones: Adjuntamos varias fotografías del problema al final de este documento.

Por ello, **proponemos al Pleno Municipal la adopción de la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:**

1. Pedimos al gobierno municipal que ponga los medios necesarios para acometer la renovación y saneamiento de la tubería que baja desde Caicillos al barrio de San Sebastián y así eliminar los vertidos de aguas fecales y malos olores.
2. En su defecto, pedimos que el gobierno municipal gestione los trámites necesarios para que la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical se encargue de solucionar el problema.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento en Pleno por unanimidad de los concejales presentes, acuerda:

Primero.- Acometer la renovación y saneamiento de la tubería que baja desde Caicillos al barrio de San Sebastián y así eliminar los vertidos de aguas fecales y malos olores.
Segundo.- Gestionar los trámites necesarios para que la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical se encargue de solucionar el problema.

13º.- Expediente 9916/2024; Moción del Grupo Municipal Convergencia Andaluza en relación a dotar de recursos económicos a los agricultores afectados por el incendio.

EXPONE:

Que el pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2024, convocado expresamente a instancias de Convergencia Andaluza de Almuñécar – La Herradura, para debatir y aprobar medidas de apoyo a los agricultores afectados por el reciente incendio, adoptó por unanimidad, entre otros, el siguiente acuerdo:

"3. Por el Gobierno Municipal se instará a los servicios técnicos municipales a llevar a cabo la **exención del I.B.I., durante los próximos 5 años, a los propietarios de las fincas afectadas y, tras la evaluación de daños, se pondrá en marcha una línea de ayudas directas/subvenciones, para lo que se llevarán a cabo las tramitaciones administrativas y presupuestarias necesarias."**

Los agricultores afectados por el incendio y en su nombre, el presidente de la Asociación en Defensa de los Afectados por el Incendio de Almuñécar dirigieron el día 20 de Septiembre, un escrito al Sr. Alcalde de Almuñécar, en el que exponía:

"Ponemos en su conocimiento que lo más urgente es poner en marcha una vía de apoyo económico a los agricultores afectados para que podamos hacer frente a la reposición de las conducciones de riego necesarias para poder salvar los cultivos no destruidos totalmente o replantar los árboles en su caso".

Solicitaba: "Un apoyo económico en la línea del que el Ayuntamiento otorgó a los negocios afectados por la pandemia de Covid".

Y que "se tramite con urgencia una modificación de créditos para habilitar una partida presupuestaria que permita facilitar, con carácter de urgencia, un apoyo económico a los agricultores afectados por el incendio".

Dada la perentoriedad de dotar de recursos económicos a nuestros agricultores para ayudarles a recuperar sus plantaciones y por tanto de habilitar los créditos presupuestarios necesarios para responder a esta situación de urgencia, sometemos al pleno del Ayuntamiento la siguiente propuesta de acuerdo:

1.- Que con carácter de urgencia y previo informe de la intervención municipal se someta al pleno un expediente de habilitación de créditos por importe de 300.000 euros, destinada a ayudas directas a los agricultores afectados por el incendio.

2.- Que con carácter de urgencia se tramiten y aprueben las bases que deben regir para conceder dichas ayudas, hasta un máximo individual de 3000 euros.

Vista la moción presentada el Ayuntamiento Pleno, con nueve votos a favor de los Concejales de los grupos Convergencia Andaluza, Socialista y Almuñécar Unida para la gente y diez votos en contra del grupo Partido Popular, se acuerda rechazar la moción.

14°.- Expediente 10005/2024; Moción del Grupo Municipal Convergencia Andaluza en relación a Khan Younis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En noviembre de 1986 las ciudades de Khan YOUNIS y Almuñécar se hermanaron, en el marco del tercer encuentro hispano árabe, como símbolo de la solidaridad del pueblo de Almuñécar con el de Khan Younis en su justa lucha por la liberación de la tierra de Palestina.

Lo que se está haciendo en Khan Younis es una auténtica masacre. Pero no es nada nuevo.

La primera masacre de Khan Younis tuvo lugar el 3 de noviembre de 1956, perpetrada por las Fuerzas de Defensa de Israel (IDF) durante la guerra del Sinaí. Un informe contemporáneo de la ONU cifra el número de víctimas a manos de soldados israelíes en 275 civiles, 140 de las cuales eran refugiados y 135 eran habitantes de Khan Younis.

De forma reiterada, con total impunidad, y ante el silencio cómplice de la comunidad internacional, los vecinos de la ciudad hermana de Khan Younis vienen sufriendo desde hace décadas la política de colonización, apartheid y holocausto del estado sionista de Israel.

La reanudación de la operación militar israelí y su expansión en el sur de Gaza está repitiendo los horrores.

El número de civiles asesinados está aumentando rápidamente. Los civiles, incluidos hombres, mujeres, niños, personas mayores, enfermos y personas con discapacidad, son los que más sufren.

Los bombardeos de las fuerzas israelíes continúan tras otra orden de desplazamiento para trasladar a la gente de Khan Younis a Rafah. La orden ha generado pánico, miedo y ansiedad. Miles de personas se vieron obligadas a trasladarse a refugios de UNRWA, que ya estaban masificados,

pidiendo refugio. Muchos ya han sido desplazados más de una vez huyendo de la violencia en otras partes de Gaza.

La orden de evacuación empuja a la gente a concentrarse en lo que es menos de un tercio de la franja de Gaza. Necesitan de todo: comida, agua, refugio y, sobre todo, seguridad.

Lo hemos dicho repetidamente. Lo decimos de nuevo. Ningún lugar es seguro en Gaza, ni en el sur ni en el suroeste, ni en Rafah ni en ninguna de las llamadas "zonas seguras" unilateralmente. No es sólo que no haya un lugar seguro al que ir... es que NO HAY A DONDE IR".

La intensidad de los bombardeos israelíes, el corte de las comunicaciones y los desplazamientos masivos hacen que en UNRWA estemos en una situación especialmente crítica y difícil de sostener.

Casi 1,2 millones de personas se refugian en nuestras instalaciones que se encuentran absolutamente masificadas y con muchísimas necesidades que tratamos y trataremos de suplir. Pero la situación es extremadamente crítica. Somos la mayor agencia de la ONU en Gaza y estamos realmente acorralados.

Una de las consecuencias de los bombardeos israelíes y las operaciones militares es que nuestro trabajo humanitario se está viendo extremadamente limitado. Muchas personas dependen de nosotros. Sin embargo, la violencia, la falta de entrega regular de suministros humanitarios, la dependencia de toda la operación humanitaria y de entrada de ayuda, a través de un único cruce fronterizo, y la masificación y necesidades abrumadoras en nuestros refugios, nos están llevando a una situación límite.

La población de Gaza está agotada, aterrorizada y hambrienta. Lo han perdido todo y lo necesitan todo, empezando por el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Repetimos, los intensos bombardeos israelíes han hecho que la situación en Gaza sea DESESPERADA. Las condiciones necesarias para entregar la ayuda NO existen. NO hay suficiente ayuda para cubrir tanta desolación.

El trabajo humanitario de UNRWA está siendo ESTRANGULADO. Esta es la realidad.

Nos están intentando arrastrar al fondo. Sin embargo, seguimos luchando cada minuto por cumplir nuestro mandato. Esta insensible y atroz falta de humanidad debe terminar. Reiteramos nuestra exigencia de un alto el fuego de forma INMEDIATA y que se abran más cruces fronterizos para introducir ayuda humanitaria.

En este contexto se hace más necesario que nunca denunciar la permanente violación de la legalidad internacional por parte del estado sionista de Israel, manifestar nuestro rotundo y firme apoyo al pueblo palestino y muy especialmente a los habitantes de Khan Jounis y hacer una aportación solidaria a la Agencia de las Naciones Unidas para los refugiados palestinos (UNRWA).

Propuesta de acuerdo:

1.-Denunciar la permanente violación de la legalidad internacional por parte del estado sionista de Israel, solicitar al gobierno de España que suspenda la venta de armas a este estado terrorista y que insté a la Unión Europea a suspender el tratado de colaboración con Israel por el genocidio que está cometiendo en Palestina.

2.- Manifestar nuestro rotundo y firme apoyo al pueblo palestino y muy especialmente a los habitantes de Khan Jounis frente a la política colonizadora, el apartheid y el genocidio que están sufriendo desde 1947.

3.- Hacer una aportación solidariamente 10.000€ a la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados Palestinos (UNRWA), con destino a atender las necesidades más urgentes de alimentación, asistencia sanitaria y protección a los habitantes de Gaza y especialmente los vecinos de Khan Younes.

Vista la moción presentada el Ayuntamiento Pleno, con nueve votos a favor de los Concejales de los grupos Convergencia Andaluza, Socialista y Almuñécar Unida para la gente y diez abstenciones del grupo Partido Popular, se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Denunciar la permanente violación de la legalidad internacional por parte del estado sionista de Israel, solicitar al gobierno de España que suspenda la venta de armas a este estado terrorista y que insté a la

Unión Europea a suspender el tratado de colaboración con Israel por el genocidio que está cometiendo en Palestina.

Segundo.- Manifestar nuestro rotundo y firme apoyo al pueblo palestino y muy especialmente a los habitantes de Khan Jounis frente a la política colonizadora, el apartheid y el genocidio que están sufriendo desde 1947.

Tercero.- Hacer una aportación solidariamente **10.000€** a la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados Palestinos (UNRWA), con destino a atender las necesidades más urgentes de alimentación, asistencia sanitaria y protección a los habitantes de Gaza y especialmente los vecinos de Khan Younes.

15°.- Expediente 9982/2024; Moción sobre el Día Mundial de la Infancia de 2024.

Hoy, en todo el mundo y en España, los niños, niñas y adolescentes sufren actos de violencia en todas las etapas de su infancia y en sus entornos más cotidianos[1], y muchas veces a manos de personas de confianza o que tienen el deber de educarles, entrenarles, criarles y protegerles. La amenaza es aún mayor para las niñas y las adolescentes, aquellos con alguna discapacidad y quiénes se encuentran en zonas de conflicto.

El Consejo de Europa estima que 1 de cada 5 niños y niñas sufrirá abuso sexual antes de cumplir 18 años. Asimismo, las estadísticas en España revelan que entre el 83% y el 91% de los niños, niñas y adolescentes sufren actos de violencia en diversas etapas de su infancia y en múltiples entornos[2]. De la misma forma, el informe sobre el "Impacto de la Tecnología en la Adolescencia"[3] señala que 1 de cada 3 jóvenes puede estar siendo víctima de acoso escolar. A pesar de ello, menos del 10% de las situaciones de violencia es denunciada y/o notificada.

El daño que produce la violencia contra la infancia puede afectar a lo largo de toda la vida del niño o la niña, y en varias dimensiones, tanto cognitiva, como física o emocional. Por ello, es fundamental llegar antes de que dicho daño se produzca.

El Día Mundial de la Infancia 2024 es un **día mundial de acción para, con y por, los niños, niñas y adolescentes**. Un día para conmemorar la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el 20 de noviembre, en esta ocasión centrado en promover un compromiso de todos los

[1] UNICEF. Una situación habitual. Nueva York, 2017
[2] Pereda, N. 2019. ¿Cuánta violencia es demasiada?).
[3] UNICEF España, 2021.

actores, incluida la infancia, para que niños, niñas y adolescentes vivan en entornos seguros y protectores libres de violencia. Un llamamiento al que se suma el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), al lado de UNICEF España y a UNICEF Comité Andalucía ya que todos y todas "Somos Infancia".

Este 2024, promovamos que **El Día Mundial de la Infancia** sirva para reivindicar y focalizar las acciones de protección frente a la violencia hacia la prevención, llegando antes que el daño se produzca, e involucrando como agentes activos en su propia protección, a los propios, niños, niñas y adolescentes, porque tal y como ellos y ellas nos recuerdan **#somosinfancia.** Lo son hoy, son ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho, y con el derecho a vivir sin violencia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar, aportando ideas y propuestas sobre aquellos temas que les afectan, colaborando con los adultos en la construcción de espacios seguros y protectores. La protección frente a la violencia es una de las principales preocupaciones que ellos tienen actualmente. Por eso, contribuyen a solucionarla aportando ideas y propuestas desde los espacios de participación a nivel local.

Por ello, para avanzar en la prevención de la violencia:

1. Para el pleno desarrollo de la infancia, se requiere, entre otros, la realización del Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto nos comprometemos a tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el
niño o niña se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Avanzaremos en la implementación a nivel local de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
3. Como administración más cercana a la infancia y adolescencia, nos comprometemos a sensibilizar, formar, establecer espacios comunitarios, involucrar a niños, niñas y adolescentes, familias y cuidadores y ciudadanía en general en la prevención de la violencia.
4. Realizaremos actividades, deportivas, culturales, educativas, de ocio y tiempo libre, dirigidas a la infancia, asegurando contar en ellas con las políticas de salvaguarda adecuadas.

5. Aseguraremos que los profesionales de servicios sociales, infancia, deportes, educación, salud, cuerpos y fuerzas de seguridad locales, cultura, etc., realizan acciones con la infancia, en las cuales pueden detectar posibles casos de riesgo de violencia y cuentan con la formación y herramientas adecuadas para abordar estos posibles casos.
6. Aseguraremos que los niños, niñas y adolescentes, como agentes de pleno derecho, en función de su edad y desarrollo, reciban información y formación para autoprotegerse y proteger a sus pares ante posibles casos de violencia y se les tiene en cuenta a la hora de aportar propuestas vinculadas con la prevención a la violencia.
7. Proveeremos a las familias, padres, madres y cuidadores, herramientas y apoyo en diferentes etapas de la crianza, para el ejercicio de sus funciones parentales.
8. Realizaremos campañas dirigidas a nuestra población local que contribuyan a superar la, en algunos casos, visión social permisiva ante ciertos tipos de violencias contra la infancia.

Asegurar la consecución de los derechos de niños, niñas y adolescentes es una cuestión colectiva y de obligado cumplimiento, los desafíos a los que se enfrentan requieren respuestas coordinadas y escaladas, a nivel global, nacional, regional y local. Respuestas que cuenten siempre con su participación. Por ello en un Estado como el nuestro, que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, es fundamental el compromiso y la inversión que hacen todas las administraciones públicas, en nuestro caso los gobiernos locales.

Desde la corporación local no somos ajenos a esta realidad. Por ello, nos comprometemos con la promoción de una mayor y más eficiente inversión en la infancia, garantizando que se asignan los recursos necesarios para avanzar en la protección de la infancia contra todo tipo de violencia, y adoptar modelos de trabajo para la prevención de la violencia contra la infancia a nivel local, propuestos por entidades como UNICEF España.

Por ello, con esta declaración manifestamos nuestro compromiso desde el Ayuntamiento de Almuñécar en el marco del Día Mundial de la Infancia de 2024

Vista la moción presentada el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los Concejales presentes, se acuerda aprobar la moción.

16º.- Expediente 9913/2024; Moción del Grupo Municipal Popular de apoyo a la candidatura de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas y el Club de Buceo Benalmádena para la organización del Campeonato del Mundo de Fotografía y Video Submarino en el año 2025 o 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS), la Federación Andaluza de Actividades Subacuáticas y el Club Buceo Benalmádena han presentado candidatura para la organización del Campeonato del Mundo de fotografía y video submarino en el año 2025 o 2026.

Dicho evento tendría lugar en los municipios de Almuñécar/La Herradura y Nerja/Mar ya que, ambos municipios comparten el Paraje Natural de los acantilados de Maro-Cerro Gordo.

El Paraje Natural **Acantilados de Maro-Cerro Gordo** forma una estrecha franja paralela a la costa, que tiene doce kilómetros de ancho y penetra una milla en el interior del mar. Tierra adentro está limitada por el eje viario de la carretera N-340.

Este paraje se caracteriza principalmente por presentar abruptos y espectaculares acantilados, de hasta 75 m de desnivel, entre los que se intercalan bellas playas y pequeñas calas, fruto de la erosión y regresión marina sobre las últimas estribaciones de la Sierra de Almijara, entre los términos costeros de Almuñécar (Granada) y Nerja (Málaga). La zona no llega a superar la cota de los 325 metros de altitud,siendo del total del territorio, 395 has terrestres y 1.415 marinas.

Así, su fauna marina es una muestra de la riqueza y diversidad del espacio: invertebrados -esponjas, corales, anémonas, equinodermos y moluscos- y crustáceos -camarones, centollo y langosta. De especial importancia son la existencia de importantes poblaciones de coral naranja, que es una especie Catalogada como Vulnerable a la Extinción. En cuanto a los peces, son abundantes los torillos y los blénidos, la morena con formas serpentiformes y el mero; todos ellos resultado de la gran variedad de hábitats.

Por todo lo anterior expuesto se solicita:

Que la corporación municipal de Almuñécar muestre su apoyo a la FEDAS para que dicho evento mundial se celebre en nuestro municipio y Nerja/Maro, lo cual permitiría dar visibilidad a este impresionante paraje natural así como la repercusión que tendrá de nuestros fondos marinos y la Costa Tropical.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los miembros presentes, adopta el siguiente

ACUERDO

Único.- Que la corporación municipal de Almuñécar muestre su apoyo a la FEDAS para que dicho evento mundial se celebre en nuestro municipio y Nerja/Maro, lo cual permitiría dar visibilidad a este impresionante paraje natural así como la repercusión que tendrá de nuestros fondos marinos y la Costa Tropical.

17°.- Expediente 9915/2024; Moción del Grupo Municipal Popular sobre la instalación de un parque eólico marítimo frente a la Costa Tropical.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos meses se ha activado el debate social, sobre todo en la comarca de la Costa, sobre la posible instalación de Parques Eólicos en nuestro litoral.

El cambio climático y la pérdida de biodiversidad constituyen las dos principales manifestaciones de la actual crisis ecológica. Existe un amplio consenso, científico y social, sobre la necesidad de abordar ambos desafíos con urgencia y ambición, pero también de hacerlo de forma conjunta y sinérgica. Sin una naturaleza bien conservada, no se puede hacer frente al cambio climático.

Por otra parte, abordar ambos desafíos por separado, como cuestiones independientes, crea el riesgo de emprender acciones que agravan una, otra o ambas problemáticas. Es el caso de las energías renovables, siendo una de las soluciones clave para mitigar el cambio climático en el corto y medio plazo, pero su despliegue puede acarrear un impacto negativo para la biodiversidad si se realiza de forma generalizada y sin

la adecuada planificación sobre zonas de alto valor ecológico o sin tener en cuenta a especies vulnerables.

Las eólicas marinas son un ejemplo de la necesidad de buscar el equilibrio entre conservación y desarrollo. Hay que tener en cuenta que los Parques Eólicos que se estudian en el Mar de Alborán, a unos 15-20 kilómetros de distancia, deberían instalarse al menos a 700 metros de profundidad y que, por otro lado, hay una gran biodiversidad que puede verse afectada que incluye a varias especies de cetáceos y de aves marinas catalogadas, y a flora y fauna marina de gran valor ecológico.

Con la construcción de este Parque Eólico en nuestra costa, causaría la alteración del hábitat marino, de su flora y fauna, el riesgo de colisiones y molestias por ruidos para las aves marinas, así como posibles efectos en la navegación y la pesca, sin olvidar el impacto visual.

Según la información que ha trascendido, el Gobierno ha pedido opinión de los parques eólicos marinos a un centenar de organismos, y a más de 73 administraciones distintas, entre ayuntamientos, ONG`s y delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía, en la tramitación de cada uno de los dos parques eólicos marinos que hay actualmente proyectados para la Costa de Granada.

La inquietud por la instalación de estas plataformas en nuestro litoral, debida a la falta de información acerca los efectos económicos, turísticos y ambientales de la construcción de los molinos, es evidente entre los vecinos y vecinas de la Costa Tropical de ahí, la importancia de la posición del Ayuntamiento de Almuñécar para poder canalizar toda la información disponible y poder compartirla con el resto de grupos políticos y con todos los ciudadanos del municipio.

Por lo expuesto, el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Almuñécar, presenta la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. Dar a conocer y trasladar al Ministerio para la Transición Ecológica el posicionamiento del Ayuntamiento de Almuñécar en la consulta que se está llevando a cabo entre todas las administraciones afectadas por la posible instalación de un parque eólico marino en nuestro litoral.

SEGUNDA. Rechazar, en cualquier caso, cualquier proyecto que pueda tener consecuencias negativas en términos medioambientales y en la conservación de la biodiversidad de nuestra costa.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los Grupos Partido Popular, Socialista y Almuñécar Unida para la Gente y seis votos en contra del Grupo Convergencia Andaluza, se adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Dar a conocer y trasladar al Ministerio para la Transición Ecológica el posicionamiento del Ayuntamiento de Almuñécar en la consulta que se está llevando a cabo entre todas las administraciones afectadas por la posible instalación de un parque eólico marino en nuestro litoral.

SEGUNDA. Rechazar, en cualquier caso, cualquier proyecto que pueda tener consecuencias negativas en términos medioambientales y en la conservación de la biodiversidad de nuestra costa.

18°.- Resoluciones de Alcaldía.

Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 3883 de 13.09.2024 a la núm. 4543 de fecha 25.10.2024, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

19°.- Ruegos y preguntas.

Se plantean varios ruegos y preguntas por los diferentes grupos políticos, los cuales se recogen en el video-acta de la sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las doce, de lo que yo, la Secretaria, certifico.